Boletín Oficial de la Provincia de Huesca Teléfono 974294100 Depósito Legal HU-1/1958

Administración Local

Ayuntamientos

NÚMERO: 4549

Benasque

Secretaría

Resolución alegaciones y aprobación definitiva creación servicio de transporte público municipal Telecabina Benasque Cerler

Acuerdo de Pleno de 9 de octubre de 2026 por el que se resuelven alegaciones y aprueba definitivamente la creación de servicio de transporte público municipal en Telecabina entre Benasque y Cerler

1.- 1549578R Resolución alegaciones y aprobación definitiva Creación Servicio Público Transporte por Cable Telecabina Benasque Cerler

Sentido del voto			Mayoría absoluta
A Favor: 7 PP PAR	En contra:	Abstenciones: 4 PSOE	Ausentes:

ANTECEDENTES

1.- En la sesión plenaria del Ayuntamiento de Benasque de fecha 30 de julio de 2.025 se adoptó, entre otros acuerdos, la creación de una Comisión de Estudio sobre el establecimiento por el Ayuntamiento del servicio público de transporte en telecabina entre Benasque y Cerler en régimen de libre concurrencia.

2.- Tras la realización de ese análisis se incorporan en fecha 7 de agosto de 2.026 al expediente la propuesta de memoria justificativa y el estudio de viabilidad económico-financiera que se someten a la consideración y decisión de la Comisión de Estudio en su sesión celebrada el día 10 de agosto de 2.026, en orden a la ponderación del establecimiento del servicio como posibilidad de ofrecimiento de una alternativa de movilidad sostenible, con un carácter complementario dentro del sistema de transportes público municipal; la competencia del Ayuntamiento de Benasque, si así lo considera oportuno, para declarar ese servicio de transporte como un servicio público, así como para decidir la reglamentación y la ordenación de la gestión del mismo; y la estimación de la prestación del servicio a través de la modalidad de su gestión mediante contrato de servicios en el período de arranque, atendida la falta de medios suficientes y adecuados al efecto en el Ayuntamiento de Benasque, y atendido el alcance de determinadas subvenciones concedidas por la Administración Autonómica para cubrir eventuales déficits de explotación. Todo ello a partir de las

consideraciones, recomendaciones y conclusiones del indicado estudio de viabilidad económico-financiera, que resulta en su punto 8.8, del siguiente tenor literal:

"[…] Con el objeto de evaluar la viabilidad económica del Servicio Público de transporte en telecabina entre Benasque y Cerler, se ha analizado la rentabilidad del mismo bajo los escenarios de explotación y de demanda efectiva de usuarios que a continuación se expondrán, tomando como punto de partida un escenario que se considera cauteloso con arreglo a un principio de prudencia (apertura por temporada con 1.908 horas y demanda potencial inicial de 100.000 usuarios).

Dado que los ingresos de explotación dependen de forma directa y primordial del número de usuarios transportados, mientras que una parte significativa de los costes (personal, mantenimiento y energía eléctrica), presenta un carácter esencialmente fijo o poco dependiente de la demanda, se ha considerado necesario contrastar la sensibilidad económica del servicio frente a desviaciones en la previsión de usuarios.

A tal efecto, para el escenario de explotación se han estudiado los siguientes supuestos de demanda, expresados como porcentaje sobre el número de usuarios estimado en la horquilla comprendida entre el escenario inicial del que se parte (100.000 usuarios) y la prognosis de la evolución del mercado potencial que se considera analizable en función del número de habitantes del Valle de Benasque y el número de visitantes que recibe a lo largo del año (entre 250.000 y 300.000 usuarios).

De este modo, el análisis no se limita a una hipótesis conservadora o, en contra, a una optimista de funcionamiento a plena demanda, sino que incorpora escenarios intermedios y desfavorables.

El estudio comparativo de ingresos y costes, para cada escenario de explotación y número de usuarios, posibilita determinar si el servicio resulta rentable, equilibrado o deficitario, y en qué medida la viabilidad económica del mismo queda condicionada por la evolución real de la demanda […]

El análisis de los diferentes escenarios estudiados evidencia que el servicio depende fuertemente del número de usuarios. La sensibilidad económica frente a reducciones de demanda muestra que el umbral de viabilidad económica se sitúa en el 80% de la demanda prevista en 250.000 usuarios estimados en función del número de habitantes del Valle de Benasque y el número de visitantes que recibe la estación de Cerler y el propio Valle a lo largo del año.

Dicho análisis evidencia asimismo que, en el caso de gestión mediante contratación con entidad no municipal, si se considera adicionalmente la capacidad publicitaria estimada en el punto 6.2 anterior a partir de las hipótesis y supuestos atinentes a la posibilidad de obtener mediante la explotación publicitaria de los espacios disponibles o a través del patrocinio entre 125.000 y 300.000 euros anuales (IVA no incluido) en función del grado de desarrollo comercial que decidiera implantar el operador, el umbral de viabilidad económica podría alcanzarse incluso en los escenarios desglosados entre 100.000 y 175.000 usuarios que se han analizado.

Y, en todo caso, en el supuesto de producirse eventuales evoluciones deficitarias en los ejercicios objeto de análisis 2.026 a 2.028, tales hipotéticos escenarios quedarían vinculados a la política presupuestaria de la Comunidad Autónoma de Aragón en la medida que, por un lado, conforme a lo establecido en el Decreto-Ley 1/2.026, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón (publicado en el BOA de 12/6/26), y por Orden del Consejero de Vivienda, Fomento, Logística y Cohesión Territorial adoptada el 27/7/26 se ha concedido al Ayuntamiento de Benasque una subvención por importe de 678.510,54 €, en el marco de los objetivos y requisitos de la actividad de fomento para el ámbito autonómico, con el objeto que sigue: "[…] el objeto de la subvención será financiar las compensaciones, correspondientes al ejercicio 2026, por la imposición de las obligaciones de servicio público que deriven del contrato de gestión del servicio público de transporte por cable prestado entre Benasque y Cerler mediante una telecabina monocable de titularidad del Ayuntamiento de Benasque. La cuantía de la subvención corresponderá con el importe de los abonos de dichas compensaciones económicas para reestablecer el equilibrio económico de la explotación del servicio, esto es cubrir el déficit de explotación del mismo […]".

Y en la medida en que, por otra Orden del Consejero de Vivienda, Fomento, Logística y Cohesión Territorial adoptada el 31/7/26 se ha concedido al Ayuntamiento de Benasque una subvención adicional de carácter plurianual por importe de 1.723.537,84 €, con el objeto que sigue: "[…] el objeto de la subvención será financiar las compensaciones, correspondientes a los ejercicios 2.027 y 2.028, por la imposición de las obligaciones de servicio público que deriven del contrato de gestión del servicio público de transporte por

cable prestado entre Benasque y Cerler mediante una telecabina monocable de titularidad del Ayuntamiento de Benasque. La cuantía de la subvención corresponderá con el importe de los abonos de dichas compensaciones

económicas para reestablecer el equilibrio económico de la explotación del servicio, esto es cubrir el déficit de explotación del mismo […]".

Se trata de subvenciones que se han concedido efectivamente y se toman por consiguiente en consideración a los efectos de este estudio de viabilidad económico-financiero, en tanto que su otorgamiento no obsta a que el Ayuntamiento de Benasque mantenga el control sobre el establecimiento y las condiciones de la prestación y explotación del servicio público de transporte en cuestión […]".

3.- Con fecha 7 de agosto de 2.026 se incorporan asimismo al expediente los informes emitidos por la Secretaría-Intervención General del Ayuntamiento de Benasque sobre la verificación del cumplimiento de la normativa y los procedimientos aplicables a los aspectos jurídicos y de la gestión económica del sector público local concernidos en el presente procedimiento administrativo.

4.- Y, a partir de los antecedentes expuestos, en la sesión plenaria de 14 de agosto de 2.026 se adopta un acuerdo por el que se aprueba inicialmente el establecimiento por el Ayuntamiento de Benasque del servicio, así como su gestión mediante contrato de servicios en el arranque de su prestación.

Además de lo anterior, mediante ese mismo acuerdo plenario de 14/8/26, se decide también:

i) La ordenación de la incoación de procedimiento administrativo para la aprobación del reglamento regulador del servicio, así como la realización a tal efecto de la consulta pública previa del artículo 133.1 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ii) La incoación a su vez de procedimiento administrativo para la aprobación de la ordenanza reguladora del precio público a percibir de los usuarios del servicio, así como la realización a tal efecto de la consulta pública previa del precitado artículo 133.1 de la Ley 39/2.015.

Y iii) El sometimiento de este expediente a información pública.

5.- Sometido el expediente a información pública por anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca de 17 de agosto de 2.026, así como en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Benasque en el período del 17/8/26 al 18/9/26, se presentan las alegaciones cuya relación sigue:

-Nº registro 3667 - ASOC SOS RIBAGORZA, Sánchez Andrés, Ricardo (Representante) - 27/08/2026.

-Nº Registro 3696 – Molina Gallego, Carlos - 31/08/2026.

-Nº registro 3699 - Llamas Zúñiga, Pilar - 31/08/2026.

-Nº registro 3748 - Gascón Vallés, Juan María - 03/09/2026.

-Nº registro 3819 - FOMENTO Y DESARROLLO DEL VALLE DE BENASQUE, SA, García Gómez, Ignacio Eduardo (Representante) - 10/09/2026.

-Nº registro 3990 - ASOC SOS RIBAGORZA, Sánchez Andrés, Ricardo (Representante) - 17/09/2026.

6.- Se incorporan al expediente los informes-propuestas técnico-jurídicos concernientes a la resolución de las alegaciones formuladas en el período de información pública, que se someten a la consideración y decisión de la Comisión de Estudio en su sesión celebrada el día 6 de octubre de 2.026, en orden a la ponderación de cuanto sigue:

"[…] ***ASOC SOS RIBAGORZA, Sánchez Andrés, Ricardo (Representante) - 27/08/2026***

La entidad alegante solicita en síntesis el acceso al expediente y a documentación complementaria, ampliación del plazo y aclaraciones sobre la formación de la decisión, evolución de hipótesis económicas, financiación, vigilancia ambiental, futura contratación y antecedentes administrativos. Particularmente, indica que la documentación que se solicita se refiere a la "[…] Comisión de Estudio […] financiación y decisiones municipales […] evolución de las hipótesis económicas […] vigilancia ambiental y explotación […] contratación y seguridad […] contratación o designación de los autores de los estudios […]".

El escrito termina con cinco peticiones finales que desarrollan las consecuencias pretendidas de las expresadas alegaciones que seguidamente se informan.

1.- *Por lo que respecta al alcance de la formalización del trámite de información pública, cabe informar que se ha dado cumplimiento a lo normado en el artículo 205.2 a) de la Ley 7/1.999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón (Ley 7/99 en adelante), que especifica que el acuerdo inicial del Pleno requerirá la elaboración previa por una comisión nombrada al efecto de una memoria comprensiva de los aspectos sociales, financieros, técnicos y jurídicos de la actividad, la forma de gestión, la previsión de los ingresos y precio de los servicios ofertados y los supuestos de cese de la actividad.*

Y tal memoria y el estudio de viabilidad económico-financiera en que aquella se sustenta han sido aprobados inicialmente por el Pleno de la Corporación y, seguidamente, han sido sometidos a exposición pública por plazo no inferior a un mes a efectos de reclamaciones y sugerencias, conforme a lo establecido en el artículo 205.2 b) de dicha Ley 7/199, mediante su puesta a disposición en formato digital en la sede electrónica del Ayuntamiento de Benasque, según consta en el expediente.

2.- *En lo concerniente a las referencias de demanda, cabe informar que la memoria y el estudio de viabilidad económico-financiero que han sido aprobados inicialmente por el Pleno de la Corporación, fijan de forma expresa un escenario de referencia de explotación estacional de 188 días y 1.908 horas por temporada, partiendo de una demanda inicial de 100.000 usuarios. Las referencias a 250.000-300.000 usuarios corresponden al mercado potencial utilizado para realizar un análisis de sensibilidad del resultado económico. El propio estudio recomienda una fase inicial de gestión mediante contrato de servicios durante dos o tres años para contrastar esas hipótesis con datos reales. Y el hecho de que hayan podido elaborarse borradores preliminares o alternativas previas de trabajo que no tienen la condición objetiva de documento definitivo susceptible de sometimiento a información pública, no implica contradicción con lo anterior, ni constituye información que integre el expediente con arreglo a lo establecido en el artículo 70.4 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP en adelante).*

En fin, la memoria y el estudio de viabilidad económico-financiero que han sido aprobados inicialmente por el Pleno de la Corporación, cuantifican las hipótesis de referencia, los costes, ingresos previstos y ratio de cobertura, y analizan cómo evoluciona el resultado con la demanda. Esa es la información necesaria y legalmente exigible ex artículo 205 de la Ley 7/99 para comparar modalidades de gestión y justificar el establecimiento del servicio, mientras que la documentación administrativa correspondiente a la justificación del cumplimiento de la finalidad de las subvenciones que puedan concederse en aras a cubrir un eventual déficit de la explotación del servicio, no se integra en el presente expediente y habrá de aportarse, en su momento y caso, en el procedimiento presupuestario o contractual que corresponda.

Así, ha de diferenciarse en este orden, por un lado, la valoración de la conveniencia y oportunidad de la iniciativa de la prestación del servicio para los intereses públicos locales objeto del presente expediente a los efectos previstos en el artículo 205 de la Ley 7/99; y, por otro, la conceptuación de los gastos que puedan considerarse subvencionables a los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto Legislativo 2/2.023, de 3 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Subvenciones de Aragón.

En efecto, la memoria y en particular el estudio de viabilidad económico-financiero aprobados inicialmente por el Pleno de la Corporación, se refiere en su apartado 8.8 a las Órdenes del Consejero de Vivienda, Fomento, Logística y Cohesión Territorial adoptadas el 27/7/26 y 31/7/26 por las que el Gobierno de Aragón ha concedido al Ayuntamiento de Benasque subvenciones en el marco de los objetivos y requisitos de la actividad de fomento para el ámbito autonómico, con el objeto que sigue "[…] la cuantía de la subvención corresponderá con el importe de los abonos de dichas compensaciones económicas para reestablecer el equilibrio económico de la explotación del servicio, esto es cubrir el déficit de explotación del mismo […]", si bien precisándose en ese mismo apartado 8.8 del indicado estudio que su otorgamiento no obsta a que el Ayuntamiento de Benasque mantenga el control sobre el establecimiento y las condiciones de la prestación y explotación del servicio público de transporte.

De hecho, la expresada Orden de 31 de julio de 2026 prevé un período de elegibilidad de gastos subvencionables que abarca desde el 1 de enero de 2.027 hasta el 16 de abril de 2.028. En consecuencia, la eventual prestación del servicio durante los días y meses restantes del ejercicio 2.028 habría de contar con su respectiva cobertura presupuestaria, que podría provenir, en su caso, de una eventual modificación de aquellas Órdenes del Gobierno de Aragón de 27/7/26 y 31/7/26, o bien acomodarse con arreglo a los recursos del presupuesto municipal, o tener respaldo en general en los medios económicos que se reputen adecuados a tal efecto, en función de la duración del contrato que pueda formalizarse y de las eventuales prórrogas que pueda incluir. Todo lo que, se insiste, se sitúa extramuros del objeto del presente expediente.

Cabe informar por tanto y en conclusión que, como se ha indicado, será en los procedimientos administrativos atinentes a la adveración del cumplimiento de la finalidad de esas subvenciones que en su momento y caso se tramiten, y no en el presenteexpediente, donde habrá de evaluarse, cuando proceda, la correspondencia de los gastos subvencionables que allí se consideren con la naturaleza de la actividad subvencionada, así como su ajuste a la cuantía, período de elegibilidad, plazos de justificación y restantes obligaciones a que se ha sujetado su otorgamiento.

***3.-** La entidad alegante cuestiona la adaptación del Programa de Vigilancia Ambiental a la fase de explotación y se solicita documentación adicional sobre ruido, fauna, paisaje y molestias. Ante ello cabe informar que la Declaración de Impacto Ambiental publicada en el BOA de 22 de marzo de 2023 establece expresamente lo siguiente: "[…] 18. Se realizará la vigilancia ambiental de acuerdo al Programa de Vigilancia Ambiental incluido en el estudio de impacto ambiental, adaptándolo y ampliándolo a las determinaciones del presente condicionado, de forma que se concrete el seguimiento efectivo de las medidas preventivas y correctoras planteadas, defina responsable, métodos y periodicidad de los controles e informes, así como el método y la forma para la corrección de las desviaciones sobre lo previsto y la detección y corrección de los posibles impactos no previstos en el estudio de impacto ambiental. Este Programa de Vigilancia Ambiental tendrá una vigencia durante toda la fase de construcción; durante los primeros cinco años de explotación; y de dos años después la finalización de las labores de explotación y rehabilitación. El Programa de VigilanciaAmbiental asegurará el cumplimiento de las medidas contempladas en el estudio de impacto ambiental y en el presente condicionado. El Programa de Vigilancia Ambiental deberá prestar especial atención a la afección a vegetación natural, restauración y revegetación, ruido y molestias a fauna y ciudadanos, integración paisajística, y afecciones a la fauna catalogada como amenazada del entorno […]".*

Por tanto, la fase de explotación no queda al margen de control ambiental, si bien se considera que la concreción documental y el seguimiento de esa vigilancia ambiental tampoco constituyen cuestiones que hayan de integrarse en el presente expediente conforme a lo normado en el artículo 205 de la Ley 7/99.

4.- *La entidad alegante solicita documentación sobre mantenimiento, inspección, emergencias, evacuación, rescate o accesibilidad.*

Ante ello cabe informar que el tratamiento de esas cuestiones habrá de abordarse, según corresponda, en la articulación reglamentaria del servicio, en la documentación preparatoria correspondiente a la formalización del modo de gestión que finalmente resulte seleccionado, o en el marco de los mecanismos que se prevean para participar en el control de la fase de explotación y funcionamiento de la infraestructura.

Y, respecto a la documentación solicitada relativa a un eventual contrato de servicios para la gestión del servicio, o a los encargos o contrataciones de vocales asesores de la comisión de estudio, cabe informar que la licitación de la gestión del servicio, en el caso de que se decida promoverla a resultas de la finalización de este procedimiento administrativo, será objeto de un expediente contractual posterior, en el que habrán de incorporarse los documentos exigidos por la Ley 9/2017. En fin, las condiciones de ejecución, solvencia, criterios de adjudicación y régimen económico habrán de definirse allí. Y, todo ello, al igual que la documentación relativa a encargos profesionales, se considera que no forma parte del presente expediente administrativo, que, tal y como dispone el artículo 70.1 LPACAP, integra sólo aquellos "documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla".

5.- *Informado lo anterior, y en lo tocante a la solicitud de ampliación del período de información pública, cabe informar que la memoria y el estudio de viabilidad económico-financiero que han sido aprobados inicialmente por el Pleno de la Corporación, permiten identificar con precisión el objeto de dicho acuerdo, las modalidades ponderadas de gestión, las hipótesis de explotación y su repercusión económica, no apreciándose por tanto a priori motivos que justifiquen esa ampliación, que además se configura, no como un derecho automático del solicitante, sino como una facultad potestativa que a la Administración le cabe conceder si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros ex artículo 32 LPACAP.*

En fin, cabe informar que se estima que la realización del trámite de información pública ha propiciado el pleno cumplimiento de la función a la que está destinado, pues ha permitido la participación real y efectiva del público que, como la entidad alegante, ha podido formular cuantas alegaciones ha considerado oportunas.

6.- *En cuanto al reconocimiento de la condición de interesado, cabe informar que el artículo 83.3 LPACAP dispone que "[…]* ***la comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado****. No obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales […]".*

En este orden resulta de interés la resolución nº 49/2.017, de 15 de febrero, adoptada por la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso la Información Pública de Cataluña (expediente de reclamación nº 487/16), en la que se recogen las consideraciones que siguen:

"[…] No parece, en cambio, que se le tenga que reconocer la condición de interesada en el otro expediente tramitado por el Ayuntamiento, incoado por el acuerdo del Pleno de 28 de abril de 2016, y que es al que quiere tener acceso mediante la solicitud que es objeto de esta reclamación. Este segundo expediente, como se ha visto, no tiene por objeto aprobar ninguna resolución que pueda tener efectos jurídicos sobre la empresa reclamante, imponiéndole alguna obligación o reconociéndole algún derecho, ni afectar de forma particular a sus derechos o intereses, beneficiándola o perjudicándola. Se trata, simplemente, de un expediente destinado a estudiar "todas las alternativas de gestión del servicio público de abastecimiento de agua" (gestión directa por el propio municipio o gestión indirecta a través de un contratista privado, en sus diversas modalidades), analizando las ventajas y los inconvenientes de cada una de ellas, y a elaborar una memoria justificativa que exponga y pondere estas ventajas e inconvenientes […] ***El interés que pueda tener la empresa reclamante en este expediente concreto no difiere sustancialmente, por lo tanto, del que corresponde a cualquier otra potencial empresa licitadora que aspire a gestionar el servicio en el futuro (en el caso de que el Ayuntamiento acabe optando por mantener la gestión indirecta), ni del que corresponde a cualquier vecino del municipio (los vecinos serán, en definitiva, quienes recibirán el servicio y experimentarán las ventajas o inconvenientes del modelo de gestión por el que acabe optando el municipio, razón por la que el citado artículo 160 ROAS obliga a abrir un trámite de información pública)*** *[…] Al no tener la condición de interesada debe negarse, por tanto, que la solicitud de acceso, y esta reclamación, hayan de regirse por la normativa de procedimiento administrativo y no por la LTAIPBG […]".*

Así, proyectando estos criterios, cabe informar que a la aquí entidad alegante le fue reconocida la condición de interesado en el expediente atinente a la aprobación del proyecto de obras ordinarias del telecabina

porque, en ese supuesto, se consideró que la Asociación SOS Ribagorza tiene entre sus fines declarados la protección del medio ambiente, y que aquel proyecto, en tanto que venía precedido de una declaración de impacto ambiental, mostraba una afección en esa materia que hacía procedente el reconocimiento solicitado a tal efecto.

Sin embargo, en el caso del expediente que ahora nos ocupa, cabe informar que no se considera que se tenga que reconocer a la entidad alegante la condición de interesada en la medida que, como se indica en aquella resolución nº 49/17, se trata igualmente de un expediente destinado a estudiar la procedencia del establecimiento y las alternativas de gestión del servicio público desde la perspectiva de la normativa local reguladora de esta materia. Motivo por el que tampoco aquí se aprecia que el interés de la entidad alegante difiera del que correspondería a cualquier potencial usuario del servicio público de transporte.

No obstante lo anterior, y en aras a la mayor transparencia, cabe informar que puede considerarse oportuno que se acompañe a la notificación de la decisión que se adopte sobre estas alegaciones el índice correspondiente al presente expediente a fin de procurar el acceso a los documentos integrantes del mismo que la entidad alegante estime conveniente consultar, previa solicitud de su puesta a disposición en formato papel o digital, según su necesidad.

***7.-** Finalmente, en lo que concierne a la petición de documentación ajena a este expediente, nada más procede informar aquí, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Benasque dé curso a esas solicitudes y las resuelva mediante un procedimiento administrativo independiente en materia de acceso, tal y como corresponda con arreglo a lo establecido en la Ley 8/2.015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.*

Por todo lo indicado, se propone desestimar estas alegaciones en los términos y sin perjuicio de las advertencias y consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- -Nº Registro 3696 – Molina Gallego, Carlos - 31/08/2026.

Se formulan alegaciones que en síntesis se refieren a la suficiencia de la información, afección acústica, inundabilidad, aparcamiento, accesos viarios y peatonales, movilidad y al supuesto carácter prematuro de la aprobación definitiva del Reglamento.

El escrito termina con dieciséis peticiones finales, y seis más en un otrosí adicional, que desarrollan las consecuencias pretendidas de las expresadas alegaciones que seguidamente se informan.

***1.-** Por lo que respecta al alcance de la formalización del trámite de información pública, cabe informar que se ha dado cumplimiento a lo normado en el artículo 205.2 a) de la Ley 7/1.999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón (Ley 7/99 en adelante), que especifica que el acuerdo inicial del Pleno requerirá la elaboración previa por una comisión nombrada al efecto de una memoria comprensiva de los aspectos sociales, financieros, técnicos y jurídicos de la actividad, la forma de gestión, la previsión de los ingresos y precio de los servicios ofertados y los supuestos de cese de la actividad.*

Y tal memoria y el estudio de viabilidad económico-financiera en que aquella se sustenta han sido aprobados inicialmente por el Pleno de la Corporación y, seguidamente, han sido sometidos a exposición pública por plazo no inferior a un mes a efectos de reclamaciones y sugerencias, conforme a lo establecido en el artículo 205.2 b) de dicha Ley 7/99, mediante su puesta a disposición en formato digital en la sede electrónica del Ayuntamiento de Benasque, según consta en el expediente.

***2.-** Dado que se solicita una evaluación acústica específica que integre telecabina, estación inferior, aparcamiento, tráfico rodado y tránsito peatonal, ante ello cabe informar que se ha comprobado que, con ocasión de la interposición de los recursos administrativos que se presentaron frente al acto administrativo aprobatorio del proyecto de obras ordinarias del telecabina, se emitió un informe técnico en el mes de julio de 2.024 por la ingeniería autora de dicho proyecto, en el que aparte de consignar que "[…] en el condicionado de la DIA no se exige en ningún momento la exigencia de llevar a cabo un estudio de ruidos […]", se justificaba técnicamente que "[…] los estudios previos de ruidos sólo se realizan sobre prototipos industriales ya construidos, o mediante simulación empleando métodos matemáticos. Dada la configuración de un sistema de transporte por cable, es impropio realizar estudios previos de vientos. Sí que se hace análisis de vientos sobre instalaciones ya construidas, y de la experiencia de estos análisis es por lo que se indica que los niveles de ruidos durante la fase de explotación a una altura de medida de 1,6 m del suelo, un tiempo de medida de 30 segundos y con la velocidad máxima de la instalación a 6 m/s. se obtienen unos valores a una distancia de*

la estación de 20 m y 50 m son respectivamente 65 dB y 55 dB. ***Se estaría por lo tanto en niveles en los que la OMS clasifica ambientes poco ruidosos.*** *También aclarar que las cabinas no pasan por ningún tren de engranajes sobre las pilonas, sino sobre un sistema amortiguado de ruedas recubiertos de bandajes de goma. De los análisis comparativos realizados, el nivel de ruido máximo producido por el paso de una cabina sobre una pilona es 53 dB a 20 m […]".*

Y, en fin, por lo demás cabe informar que la memoria y el estudio de viabilidad económico-financiero que han sido aprobados inicialmente no sustituyen a la evaluación ambiental efectuada en su día, ni tienen por objeto realizar una evaluación acústica conjunta de actividades, que exceden del alcance del contenido normativo al que se refiere el precitado artículo 205 de la Ley 7/99.

3.- *El alegante solicita documentación sobre accesos, aparcamientos, prescripciones ambientales o condiciones de inundabilidad*

Ante ello cabe informar que el alegante se refiere a elementos o actuaciones que disponen o deberán disponer de sus propios proyectos, autorizaciones y procedimientos, sin que ello implique que su completa tramitación haya de integrarse en el presente expediente económico-funcional atinente a la valoración de la procedencia del establecimiento del servicio, por exceder del alcance del contenido normativo al que se refiere el precitado artículo 205 de la Ley 7/99.

Sin perjuicio de ello, y en lo tocante a la concreta consideración del alegante en la que toma como referencia la capacidad máxima de transporte de la instalación para cuestionar la disponibilidad y suficiencia de aparcamiento, cabe informar que la capacidad nominal de 2.400 personas/hora es una característica técnica máxima del sistema, no una previsión de demanda efectiva ni de afluencia simultánea. De hecho, el estudio de viabilidad económico-financiero aprobado inicialmente aplica como hipótesis de partida la estimación de 100.000 usuarios distribuidos a lo largo de 1.908 horas de funcionamiento anual y realiza análisis de sensibilidad para valorar desviaciones. Y, que, por tanto, no se considera técnicamente correcto dimensionar la demanda ordinaria del servicio suponiendo la utilización continuada de su capacidad máxima teórica.

En definitiva, cabe informar que la decisión que culmine el presente expediente no va a sustituir ni anticipar la autorización administrativa de puesta en servicio o funcionamiento de la instalación, u otras autorizaciones sectoriales que en su caso puedan resultar exigibles a tal efecto.

Y que por tanto cabe informar que, de acordarse, la aprobación definitiva del establecimiento del servicio se entiende que lo sería sin perjuicio de esas autorizaciones y del cumplimiento en su momento y caso de los condicionados o prescripciones que eventualmente puedan incorporar, así como del seguimiento del procedimiento de licitación y la formalización del correspondiente contrato con la entidad que pueda resultar seleccionada para llevar a cabo su prestación.

4.- *Informado lo anterior, y en lo tocante a la solicitud de ampliación del período de información pública, cabe informar que la memoria y el estudio de viabilidad económico-financiero que han sido aprobados inicialmente por el Pleno de la Corporación, permiten identificar con precisión el objeto de dicho acuerdo, las modalidades ponderadas de gestión, las hipótesis de explotación y su repercusión económica, no apreciándose por tanto a priori motivos que justifiquen esa ampliación, que además se configura, no como un derecho automático del solicitante, sino como una facultad potestativa que a la Administración le cabe conceder si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros ex artículo 32 LPACAP.*

En fin, cabe informar que se estima que la realización del trámite de información pública ha propiciado el pleno cumplimiento de la función a la que está destinado, pues ha permitido la participación real y efectiva del público que, como la entidad alegante, ha podido formular cuantas alegaciones ha considerado oportunas.

Y, en lo tocante a la solicitud de suspensión de "[…] la tramitación conducente a la aprobación definitiva del Reglamento de usuarios de la telecabina Benasque-Cerler […]",hasta que se incorporen diversos documentos y actuaciones, cabe informar que tal petición parte de una premisa que no se corresponde con el objeto del presente expediente. El acuerdo plenario de 14 de agosto de 2026 no ha aprobado ningún reglamento, sólo ha ordenado incoar un procedimiento administrativo independiente para su elaboración. Por tanto, el proyecto de Reglamento habrá de seguir su propia tramitación y podrá ser objeto de las alegaciones que procedan cuando se someta al trámite de información pública correspondiente.

5.- *En cuanto al reconocimiento de la condición de interesado, cabe informar que el artículo 83.3 LPACAP dispone que "[…]* ***la comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la***

***condición de interesado**. No obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales […]".*

En este orden resulta de interés la resolución nº 49/2.017, de 15 de febrero, adoptada por la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso la Información Pública de Cataluña (expediente de reclamación nº 487/16), en la que se recogen las consideraciones que siguen:

*"[…] No parece, en cambio, que se le tenga que reconocer la condición de interesada en el otro expediente tramitado por el Ayuntamiento, incoado por el acuerdo del Pleno de 28 de abril de 2016, y que es al que quiere tener acceso mediante la solicitud que es objeto de esta reclamación. Este segundo expediente, como se ha visto, no tiene por objeto aprobar ninguna resolución que pueda tener efectos jurídicos sobre la empresa reclamante, imponiéndole alguna obligación o reconociéndole algún derecho, ni afectar de forma particular a sus derechos o intereses, beneficiándola o perjudicándola. Se trata, simplemente, de un expediente destinado a estudiar "todas las alternativas de gestión del servicio público de abastecimiento de agua" (gestión directa por el propio municipio o gestión indirecta a través de un contratista privado, en sus diversas modalidades), analizando las ventajas y los inconvenientes de cada una de ellas, y a elaborar una memoria justificativa que exponga y pondere estas ventajas e inconvenientes […] **El interés que pueda tener la empresa reclamante en este expediente concreto no difiere sustancialmente, por lo tanto, del que corresponde a cualquier otra potencial empresa licitadora que aspire a gestionar el servicio en el futuro (en el caso de que el Ayuntamiento acabe optando por mantener la gestión indirecta), ni del que corresponde a cualquier vecino del municipio (los vecinos serán, en definitiva, quienes recibirán el servicio y experimentarán las ventajas o inconvenientes del modelo de gestión por el que acabe optando el municipio, razón por la que el citado artículo 160 ROAS obliga a abrir un trámite de información pública)** […] Al no tener la condición de interesada debe negarse, por tanto, que la solicitud de acceso, y esta reclamación, hayan de regirse por la normativa de procedimiento administrativo y no por la LTAIPBG […]".*

Así, proyectando estos criterios, cabe informar que no se considera que se tenga que reconocer al alegante la condición de interesado, "[…] atendiendo a la ubicación de su vivienda en la calle Mirador de Cerler nº 9, a menos de 100 metros de la estación inferior y directamente afectada por los accesos rodados y peatonales […]" como insta, en la medida que, según se indica en aquella resolución nº 49/17, se trata igualmente de un expediente destinado a estudiar la procedencia del establecimiento y las alternativas de gestión del servicio público desde la perspectiva de la normativa local reguladora de esta materia. Motivo por el que tampoco aquí se aprecia que el interés del alegante difiera del que correspondería a cualquier otro potencial usuario del servicio público de transporte.

No obstante lo anterior, y en aras a la mayor transparencia, cabe informar que puede considerarse oportuno que se acompañe a la notificación de la decisión que se adopte sobre estas alegaciones el índice correspondiente al presente expediente a fin de procurar el acceso a los documentos integrantes del mismo que el alegante estime conveniente consultar, previa solicitud de su puesta a disposición en formato papel o digital, según su necesidad.

***6.-** Finalmente, en lo que concierne a la petición de documentación ajena a este expediente, nada más procede informar aquí, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Benasque dé curso a esas solicitudes y las resuelva mediante un procedimiento administrativo independiente en materia de acceso, tal y como corresponda con arreglo a lo establecido en la Ley 8/2.015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.*

Por todo lo indicado, se propone desestimar estas alegaciones en los términos y sin perjuicio de las advertencias y consideraciones expuestas.

TERCERO.- Nº registro 3699 - Llamas Zúñiga, Pilar - 31/08/2026.

Se formulan alegaciones que en síntesis se refieren a la petición de documentación adicional atinente a "[…] trabajos de la Comisión de Estudio […] solicitudes de financiación y cambios producidos durante su tramitación […] estudios de viabilidad y datos económicos utilizados […] financiación prevista para cubrir el déficit de explotación […] funcionamiento del servicio, seguridad y seguimiento ambiental […] preparación del contrato de servicios […]".

BOPH Boletín Oficial de la Provincia de Huesca

El escrito termina con cinco peticiones finales que desarrollan las consecuencias pretendidas de las expresadas alegaciones que seguidamente se informan.

1.- *Por lo que respecta al alcance de la formalización del trámite de información pública, cabe informar que se ha dado cumplimiento a lo normado en el artículo 205.2 a) de la Ley 7/1.999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón (Ley 7/99 en adelante), que especifica que el acuerdo inicial del Pleno requerirá la elaboración previa por una comisión nombrada al efecto de una memoria comprensiva de los aspectos sociales, financieros, técnicos y jurídicos de la actividad, la forma de gestión, la previsión de los ingresos y precio de los servicios ofertados y los supuestos de cese de la actividad.*

Y tal memoria y el estudio de viabilidad económico-financiera en que aquella se sustenta han sido aprobados inicialmente por el Pleno de la Corporación y, seguidamente, han sido sometidos a exposición pública por plazo no inferior a un mes a efectos de reclamaciones y sugerencias, conforme a lo establecido en el artículo 205.2 b) de dicha Ley 7/199, mediante su puesta a disposición en formato digital en la sede electrónica del Ayuntamiento de Benasque, según consta en el expediente.

2.- *En lo concerniente a las referencias de demanda, la alegante solicita explicación sobre el paso desde referencias previas a una posible apertura anual y contratos de distinta duración. Ante ello cabe informar que la memoria y el estudio de viabilidad económico-financiero que han sido aprobados inicialmente por el Pleno de la Corporación, fijan de forma expresa un escenario de referencia de explotación estacional de 188 días y 1.908 horas por temporada, partiendo de una demanda inicial de 100.000 usuarios. Las referencias a 250.000-300.000 usuarios corresponden al mercado potencial utilizado para realizar un análisis de sensibilidad del resultado económico. El propio estudio recomienda una fase inicial de gestión mediante contrato de servicios durante dos o tres años para contrastar esas hipótesis con datos reales. Y el hecho de que hayan podido elaborarse borradores preliminares o alternativas previas de trabajo que no tienen la condición objetiva de documento definitivo susceptible de sometimiento a información pública, no implica contradicción con lo anterior, ni constituye información que integre el expediente con arreglo a lo establecido en el artículo 70.4 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP en adelante).*

La alegante cita referencias a 95.000, 100.000 y 250.000 usuarios y se solicita aclarar qué cifra se utiliza finalmente. Ante ello cabe informar que no existe contradicción entre dichas magnitudes. La memoria y el estudio de viabilidad económico-financiera aprobados inicialmente parten de una demanda inicial de 100.000 usuarios. Para el cálculo de ingresos, se considera que un 5 % corresponde a colectivos con bonificación total, resultando 95.000 usuarios generadores de ingresos sobre los que se distribuyen las modalidades tarifarias. Y, como ya se ha indicado, la cifra de 250.000-300.000 usuarios se utiliza como referencia del mercado potencial para el análisis de sensibilidad. Por tanto, cada cifra responde a una finalidad distinta y queda identificada en los documentos que han sido sometidos a información pública.

En fin, la memoria y el estudio de viabilidad económico-financiero que han sido aprobados inicialmente por el Pleno de la Corporación, cuantifican las hipótesis de referencia, los costes, ingresos previstos y ratio de cobertura, y analizan cómo evoluciona el resultado con la demanda. Esa es la información necesaria y legalmente exigible ex artículo 205 de la Ley 7/99 para comparar modalidades de gestión y justificar el establecimiento del servicio, mientras que la documentación administrativa correspondiente a la justificación del cumplimiento de la finalidad de las subvenciones que puedan concederse en aras a cubrir un eventual déficit de la explotación del servicio, no se integra en el presente expediente y habrá de aportarse, en su momento y caso, en el procedimiento presupuestario o contractual que corresponda.

Así, ha de diferenciarse en este orden, por un lado, la valoración de la conveniencia y oportunidad de la iniciativa de la prestación del servicio para los intereses públicos locales objeto del presente expediente a los efectos previstos en el artículo 205 de la Ley 7/99; y, por otro, la conceptuación de los gastos que puedan considerarse subvencionables a los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto Legislativo 2/2.023, de 3 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Subvenciones de Aragón.

En efecto, la memoria y en particular el estudio de viabilidad económico-financiero aprobados inicialmente por el Pleno de la Corporación, se refiere en su apartado 8.8 a las Órdenes del Consejero de Vivienda, Fomento, Logística y Cohesión Territorial adoptadas el 27/7/26 y 31/7/26 por las que el Gobierno de Aragón ha concedido al Ayuntamiento de Benasque subvenciones en el marco de los objetivos y requisitos de la actividad de fomento para el ámbito autonómico, con el objeto que sigue "[…] la cuantía de la subvención corresponderá con el importe de los abonos de dichas compensaciones económicas para reestablecer el equilibrio económico de la explotación del servicio, esto es cubrir el déficit de explotación del mismo […]", si bien precisándose en ese

mismo apartado 8.8 del indicado estudio que su otorgamiento no obsta a que el Ayuntamiento de Benasque mantenga el control sobre el establecimiento y las condiciones de la prestación y explotación del servicio público de transporte.

De hecho, la expresada Orden de 31 de julio de 2026 prevé un período de elegibilidad de gastos subvencionables que abarca desde el 1 de enero de 2.027 hasta el 16 de abril de 2.028. En consecuencia, la eventual prestación del servicio durante los días y meses restantes del ejercicio 2.028 habría de contar con su respectiva cobertura presupuestaria, que podría provenir, en su caso, de una eventual modificación de aquellas Órdenes del Gobierno de Aragón de 27/7/26 y 31/7/26, o bien acomodarse con arreglo a los recursos del presupuesto municipal, o tener respaldo en general en los medios económicos que se reputen adecuados a tal efecto, en función de la duración del contrato que pueda formalizarse y de las eventuales prórrogas que pueda incluir. Todo lo que, se insiste, se sitúa extramuros del objeto del presente expediente.

Cabe informar por tanto y en conclusión que, como se ha indicado, será en los procedimientos administrativos atinentes a la adveración del cumplimiento de la finalidad de esas subvenciones que en su momento y caso se tramiten, y no en el presente expediente, donde habrá de evaluarse, cuando proceda, la correspondencia de los gastos subvencionables que allí se consideren con la naturaleza de la actividad subvencionada, así como su ajuste a la cuantía, período de elegibilidad, plazos de justificación y restantes obligaciones a que se ha sujetado su otorgamiento.

3.- *La entidad alegante solicita documentación sobre mantenimiento, averías, emergencias, evacuación, rescate o accesibilidad.*

Ante ello cabe informar que el tratamiento de esas cuestiones habrá de abordarse, según corresponda, en la articulación reglamentaria del servicio, en la documentación preparatoria correspondiente a la formalización del modo de gestión que finalmente resulte seleccionado, o en el marco de los mecanismos que se prevean para participar en el control de la fase de explotación y funcionamiento de la infraestructura.

Y, respecto a la documentación solicitada relativa a un eventual contrato de servicios para la gestión del servicio, cabe informar que la licitación de la gestión del servicio, en el caso de que se decida promoverla a resultas de la finalización de este procedimiento administrativo, será objeto de un expediente contractual posterior, en el que habrán de incorporarse los documentos exigidos por la Ley 9/2017. En fin, las condiciones de ejecución, solvencia, criterios de adjudicación y régimen económico habrán de definirse allí. Y, todo ello, no forma parte del presente expediente administrativo, que, tal y como dispone el artículo 70.1 LPACAP, integra sólo aquellos "documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla".

En definitiva, cabe informar que la decisión que culmine el presente expediente no va a sustituir ni anticipar la autorización administrativa de puesta en servicio o funcionamiento de la instalación, u otras autorizaciones sectoriales que en su caso puedan resultar exigibles a tal efecto.

Y que por tanto cabe informar que, de acordarse, la aprobación definitiva del establecimiento del servicio se entiende que lo sería sin perjuicio de esas autorizaciones y del cumplimiento en su momento y caso de los condicionados o prescripciones que eventualmente puedan incorporar, así como del seguimiento del procedimiento de licitación y la formalización del correspondiente contrato con la entidad que pueda resultar seleccionada para llevar a cabo su prestación.

4.- *Informado lo anterior, y en lo tocante a la solicitud de ampliación del período de información pública, cabe informar que la memoria y el estudio de viabilidad económico- financiero que han sido aprobados inicialmente por el Pleno de la Corporación, permiten identificar con precisión el objeto de dicho acuerdo, las modalidades ponderadas de gestión, las hipótesis de explotación y su repercusión económica, no apreciándose por tanto a priori motivos que justifiquen esa ampliación, que además se configura, no como un derecho automático del solicitante, sino como una facultad potestativa que a la Administración le cabe conceder si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros ex artículo 32 LPACAP.*

En fin, cabe informar que se estima que la realización del trámite de información pública ha propiciado el pleno cumplimiento de la función a la que está destinado, pues ha permitido la participación real y efectiva del público que, como la alegante, ha podido formular cuantas alegaciones ha considerado oportunas.

5.- *En cuanto al reconocimiento de la condición de interesado, cabe informar que el artículo 83.3 LPACAP dispone que "[…]* ***la comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado****. No obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales […]".*

En este orden resulta de interés la resolución nº 49/2.017, de 15 de febrero, adoptada por la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso la Información Pública de Cataluña (expediente de reclamación nº 487/16), en la que se recogen las consideraciones que siguen:

"[…] No parece, en cambio, que se le tenga que reconocer la condición de interesada en el otro expediente tramitado por el Ayuntamiento, incoado por el acuerdo del Pleno de 28 de abril de 2016, y que es al que quiere tener acceso mediante la solicitud que es objeto de esta reclamación. Este segundo expediente, como se ha visto, no tiene por objeto aprobar ninguna resolución que pueda tener efectos jurídicos sobre la empresa reclamante, imponiéndole alguna obligación o reconociéndole algún derecho, ni afectar de forma particular a sus derechos o intereses, beneficiándola o perjudicándola. Se trata, simplemente, de un expediente destinado a estudiar "todas las alternativas de gestión del servicio público de abastecimiento de agua" (gestión directa por el propio municipio o gestión indirecta a través de un contratista privado, en sus diversas modalidades), analizando las ventajas y los inconvenientes de cada una de ellas, y a elaborar una memoria justificativa que exponga y pondere estas ventajas e inconvenientes […] ***El interés que pueda tener la empresa reclamante en este expediente concreto no difiere sustancialmente, por lo tanto, del que corresponde a cualquier otra potencial empresa licitadora que aspire a gestionar el servicio en el futuro (en el caso de que el Ayuntamiento acabe optando por mantener la gestión indirecta), ni del que corresponde a cualquier vecino del municipio (los vecinos serán, en definitiva, quienes recibirán el servicio y experimentarán las ventajas o inconvenientes del modelo de gestión por el que acabe optando el municipio, razón por la que el citado artículo 160 ROAS obliga a abrir un trámite de información pública)*** *[…] Al no tener la condición de interesada debe negarse, por tanto, que la solicitud de acceso, y esta reclamación, hayan de regirse por la normativa de procedimiento administrativo y no por la LTAIPBG […]".*

Así, proyectando estos criterios, cabe informar que no se considera que se tenga que reconocer a la alegante la condición de interesada, porque aduzca que interviene "[…] como vecino/a de Benasque, potencial usuario/a y persona directamente interesada en la forma en que se organice, financie y preste este servicio público […]", en la medida que, como se indica en aquella resolución nº 49/17, se trata igualmente de un expediente destinado a estudiar la procedencia del establecimiento y las alternativas de gestión del servicio público desde la perspectiva de la normativa local reguladora de esta materia. Motivo por el que tampoco aquí se aprecia que el interés de la alegante difiera del que correspondería a cualquier otro potencial usuario del servicio público de transporte.

No obstante lo anterior, y en aras a la mayor transparencia, cabe informar que puede considerarse oportuno que se acompañe a la notificación de la decisión que se adopte sobre estas alegaciones el índice correspondiente al presente expediente a fin de procurar el acceso a los documentos integrantes del mismo que la alegante estime conveniente consultar, previa solicitud de su puesta a disposición en formato papel o digital, según su necesidad.

6.- *Finalmente, en lo que concierne a la petición de documentación ajena a este expediente, nada más procede informar aquí, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Benasque dé curso a esas solicitudes y las resuelva mediante un procedimiento administrativo independiente en materia de acceso, tal y como corresponda con arreglo a lo establecido en la Ley 8/2.015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.*

Por todo lo indicado, se propone desestimar estas alegaciones en los términos y sin perjuicio de las advertencias y consideraciones expuestas.

CUARTO.- Nº registro 3748 - Gascón Vallés, Juan María - 03/09/2026.

El escrito formula alegaciones que en síntesis se refieren a la petición de documentación adicional atinente a "[…] antecedentes administrativos, técnicos y económicos del proyecto, de los trabajos e informes realizados durante su tramitación, de su financiación y de las condiciones generales previstas para su organización, funcionamiento y gestión […]".

El escrito termina con cinco peticiones finales que desarrollan las consecuencias pretendidas de las expresadas alegaciones que seguidamente se informan.

1.- *Por lo que respecta al alcance de la formalización del trámite de información pública, cabe informar que se ha dado cumplimiento a lo normado en el artículo 205.2 a) de la Ley 7/1.999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón (Ley 7/99 en adelante), que especifica que el acuerdo inicial del Pleno requerirá la elaboración previa por una comisión nombrada al efecto de una memoria comprensiva de los aspectos sociales, financieros, técnicos y jurídicos de la actividad, la forma de gestión, la previsión de los ingresos y precio de los servicios ofertados y los supuestos de cese de la actividad.*

Y tal memoria y el estudio de viabilidad económico-financiera en que aquella se sustenta han sido aprobados inicialmente por el Pleno de la Corporación y, seguidamente, sometidos a exposición pública por plazo no inferior a un mes a efectos de reclamaciones y sugerencias, conforme a lo establecido en el artículo 205.2 b) de dicha Ley 7/199, mediante su puesta a disposición en formato digital en la sede electrónica del Ayuntamiento de Benasque, según consta en el expediente.

El objeto del trámite de información pública no es reproducir la totalidad de antecedentes de todos los procedimientos relacionados con la infraestructura, sino permitir formular alegaciones sobre el expediente sometido a aprobación. Tal y como dispone el artículo 70.1 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP en adelante), el expediente lo integran sólo aquellos "documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla". Y la memoria y el estudio de viabilidad económico-financiera aprobados inicialmente identifican y cuantifican las hipótesis de referencia, los costes, ingresos previstos y ratio de cobertura, y analizan cómo evoluciona el resultado con la demanda. Esa es la información necesaria y legalmente exigible ex artículo 205 de la Ley 7/99 para comparar modalidades de gestión y justificar el establecimiento del servicio.

En definitiva, cabe informar que la decisión que culmine el presente expediente no va a sustituir ni anticipar la autorización administrativa de puesta en servicio o funcionamiento de la instalación, u otras autorizaciones sectoriales que en su caso puedan resultar exigibles a tal efecto.

Y que por tanto cabe informar que, de acordarse, la aprobación definitiva del establecimiento del servicio se entiende que lo sería sin perjuicio de esas autorizaciones y del cumplimiento en su momento y caso de los condicionados o prescripciones que eventualmente puedan incorporar, así como del seguimiento del procedimiento de licitación y la formalización del correspondiente contrato con la entidad que pueda resultar seleccionada para llevar a cabo su prestación.

2.- *Informado lo anterior, y en lo tocante a la solicitud de ampliación del período de información pública, cabe informar que la memoria y el estudio de viabilidad económico financiero que han sido aprobados inicialmente por el Pleno de la Corporación, permiten identificar con precisión el objeto de dicho acuerdo, las modalidades ponderadas de gestión, las hipótesis de explotación y su repercusión económica, no apreciándose por tanto a priori motivos que justifiquen esa ampliación, que además se configura, no como un derecho automático del solicitante, sino como una facultad potestativa que a la Administración le cabe conceder si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros ex artículo 32 LPACAP.*

En fin, cabe informar que la realización del trámite de información pública ha propiciado el pleno cumplimiento de la función a la que está destinado, pues ha permitido la participación real y efectiva del público que, como el alegante, ha podido formular cuantas alegaciones ha considerado oportunas.

3.- *En cuanto al reconocimiento de la condición de interesado, cabe informar que el artículo 83.3 LPACAP dispone que "[…]* ***la comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado****. No obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales […]".*

En este orden resulta de interés la resolución nº 49/2.017, de 15 de febrero, adoptada por la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso la Información Pública de Cataluña (expediente de reclamación nº 487/16), en la que se recogen las consideraciones que siguen: "[…] No parece, en cambio, que se le tenga que reconocer la condición de interesada en el otro expediente tramitado por el Ayuntamiento, incoado por el acuerdo del Pleno de 28 de abril de 2016, y que es al que quiere tener acceso mediante la solicitud que es objeto de esta reclamación. Este segundo expediente, como se ha visto, no tiene por objeto aprobar ninguna resolución que pueda tener efectos jurídicos sobre la empresa reclamante, imponiéndole alguna obligación o reconociéndole algún derecho, ni afectar de forma particular a sus derechos o intereses, beneficiándola o perjudicándola. Se trata, simplemente, de un expediente destinado a estudiar "todas las alternativas de gestión del servicio público de abastecimiento de agua" (gestión directa por el propio municipio o gestión indirecta a través de un contratista privado, en sus diversas modalidades), analizando las ventajas y los inconvenientes de cada una de ellas, y a elaborar una memoria justificativa que exponga y pondere estas ventajas e inconvenientes […] El interés que pueda tener la empresa reclamante en este expediente concreto no difiere sustancialmente, por lo tanto, del que corresponde a cualquier otrapotencial empresa licitadora que aspire a gestionar el servicio en el futuro (en el caso de que el Ayuntamiento acabe optando por mantener la gestión indirecta), ni del que corresponde a cualquier vecino del municipio (los vecinos serán, en definitiva, quienes recibirán el servicio y experimentarán las ventajas o inconvenientes del modelo de gestión por el que acabe optando el municipio, razón por la que el citado artículo 160 ROAS obliga a abrir un trámite de información pública) […] Al no tener la condición de interesada debe negarse, por tanto, que la solicitud de acceso, y esta reclamación, hayan de regirse por la normativa de procedimiento administrativo y no por la LTAIPBG […]".

Así, proyectando estos criterios, cabe informar que no se considera que se tenga que reconocer al alegante la condición de interesado, porque aduzca que interviene "[…] en su condición de vecino/a de Benasque y potencial usuario/a del servicio […]", en la medida que, como se indica en aquella resolución nº 49 /17, se trata igualmente de un expediente destinado a estudiar la procedencia del establecimiento y las alternativas de gestión del servicio público desde la perspectiva de la normativa local reguladora de esta materia. Motivo por el que, tampoco aquí, se aprecia que el interés del alegante difiera del que corresponda a cualquier otro potencial usuario del servicio público de transporte.

No obstante lo anterior, y en aras a la mayor transparencia, cabe informar que puede considerarse oportuno que se acompañe a la notificación de la decisión que se adopte sobre estas alegaciones el índice correspondiente al presente expediente a fin de procurar el acceso a los documentos integrantes del mismo que el alegante estime conveniente consultar, previa solicitud de su puesta a disposición en formato papel o digital, según su necesidad.

4.- *Finalmente, en lo que concierne a la petición de documentación ajena a este expediente, nada más procede informar aquí, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Benasque dé curso a esas solicitudes y las resuelva mediante un procedimiento administrativo específico e independiente en materia de acceso, tal y como corresponda con arreglo a lo establecido en la Ley 8/2.015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.*

Por todo lo indicado, se propone desestimar estas alegaciones en los términos y sin perjuicio de las advertencias y consideraciones expuestas.

QUINTO.- Nº registro 3819 - FOMENTO Y DESARROLLO DEL VALLE DE BENASQUE, SA, García Gómez, Ignacio Eduardo (Representante) - 10/09/2026

La entidad alegante se remite íntegramente, en el escrito presentado en el marco del expediente del establecimiento del servicio, a las observaciones formuladas el 28 de agosto de 2026 en las consultas públicas previas atinentes al reglamento regulador del servicio y a la ordenanza reguladora de los precios públicos a percibir de los usuarios del servicio.

I.- *Por ello, se reproducen aquí los informes de valoración de esas observaciones que se han emitido para la sustanciación de tales consultas previas, como sigue.*

A) Informe de valoración de la consulta pública previa atinente al reglamento regulador del servicio. *"Tras revisar y analizar las propuestas formuladas, ante todo se agradece la participación y, a continuación, se procede a su agrupación por criterio temático y a informarlas con ofrecimiento de las respuestas que siguen.*

1.- *Se propone reconocer en el reglamento una categoría específica de adquirente por volumen, con derechos propios, acuerdos marco, prioridad, interlocución diferenciada y condiciones particulares, en función de la relevancia de la estación de esquí en la demanda.*

Contestación. *Ante ello cabe informar que se toma en consideración la propuesta en cuanto a la conveniencia de prever mecanismos objetivos de adquisición de títulos por volumen. El estudio de viabilidad económico-financiera aprobado inicialmente identifica la venta a grandes cuentas como instrumento comercial para favorecer la demanda y facilitar la integración del servicio en productos turísticos. No obstante, la adquisición por volumen constituye una modalidad económica de adquisición de títulos y no convierte a la entidad compradora en una categoría diferenciada de usuario del servicio público, por lo que las condiciones por volumen habrán de ponderarse, en ese marco, con carácter objetivo y general.*

2.- *Se solicita integrar títulos, sistemas de venta y validación, comunicaciones y sistemas tecnológicos con los utilizados por la estación de esquí, así como calendarios, horarios y coordinación con la estación de esquí.*

Contestación. *Ante ello cabe informar que se toma en consideración la conveniencia de que el servicio disponga de sistemas de venta, validación e información técnicamente adecuados y susceptibles de interoperabilidad cuando ello resulte útil y viable. El Reglamento podrá establecer los principios generales relativos a títulos, validez, validación, información a las personas usuarias, calendario y horarios. En cambio, la integración con forfaits o sistemas tecnológicos de terceros, la migración de equipos, interconexión de redes, configuración de tornos o soluciones informáticas constituyen determinaciones de carácter técnico y contractual que habrían de concretarse, en su caso, en la documentación de explotación y en los pliegos.*

3.- *Se solicita considerar la integración de gestión de flujos, señalética, imagen de marca y aparcamientos con la estación de esquí.*

Contestación. *Ante ello cabe informar que se toma en consideración la conveniencia de regular de forma suficiente la señalización, la información a las personas usuarias, la ordenación segura de flujos y las condiciones de utilización de los espacios afectos al servicio. No obstante, la atribución de derechos específicos sobre imagen de marca, publicidad, posicionamiento comercial, aparcamientos o espacios publicitarios a favor de la estación de esquí, se considera que no forma parte del contenido propio del Reglamento.*

4.- *Se formulan propuestas detalladas sobre cierres, transporte alternativo, emergencias, incendios, explotación nocturna, formación del personal y mantenimiento.*

Contestación. *Ante ello cabe informar que se toman en consideración estas aportaciones en cuanto identifican materias que conviene que queden reguladas, bien en el Reglamento, bien en la documentación técnica y contractual de explotación. El Reglamento podrá contener el marco general relativo a la continuidad del servicio, causas de suspensión o interrupción, información a las personas usuarias y seguridad. Mientras que los protocolos concretos de recuperación, rescate y evacuación, transporte alternativo en situaciones de emergencia, prevención frente a incendios, formación del personal, revisiones o mantenimiento se entienden incardinables en la documentación técnica, contractual o en los procedimientos operativos correspondientes. En particular, la eventual autorización de la ampliación del horario hasta las 22:00 horas habrá de ser ponderada, en el caso de que pueda reputarse operativa, en consonancia con las condiciones técnicas, ambientales, de iluminación, seguridad y rescate que se estimen aplicables.*

5.- *Se observa que el estudio de viabilidad económico-financiera aprobado inicialmente no contempla un porcentaje de gastos generales por lo que la estimación de costes es inferior a la que previsiblemente se generará, lo que debería tenerse en cuenta en la regulación del servicio y la ordenanza de precios.*
Contestación. *Ante ello cabe informar que no se considera procedente incorporar automáticamente a la estimación un porcentaje del 13 al 17 % propio de la formación del presupuesto de ejecución material en contratos de obras. El estudio de viabilidad aprobado inicialmente incorpora partidas específicas de personal, mantenimiento, energía, costes administrativos y seguros, además de un beneficio industrial del 6 %. Esta cuestión no constituye contenido propio del Reglamento. La suficiencia y adecuación de la estructura de costes habrá de comprobarse en la memoria económico-financiera justificativa de los precios públicos y, cuando proceda, en el expediente de contratación, considerando los costes directos e indirectos, gastos generales de estructura y beneficio industrial conforme a la normativa aplicable, sin trasladar automáticamente al contrato de servicios el porcentaje propio de los contratos de obras."*

B) Informe de valoración de la consulta pública previa atinente a la ordenanza reguladora de los precios públicos *"Tras revisar y analizar las propuestas formuladas, ante todo se agradece la participación y, a continuación, se procede a su agrupación por criterio temático y a informarlas con ofrecimiento de las respuestas que siguen.*

1.- *Se propone reconocer en la ordenanza reguladora de precios públicos descuentos por volumen para grandes compradores y que se contemple que el obligado al pago pueda ser la entidad que adquiere títulos por volumen, así como la participación de los grandes compradores en el proceso de revisión de precios, el establecimiento de un régimen diferenciado para la adquisición de pasos por la estación de esquí, o la distinción de un precio específico del servicio en la época estival por su interés como producto turístico.*

Contestación. *Ante ello cabe informar que se considera procedente contemplar mecanismos objetivos de adquisición por volumen, en coherencia con el estudio de viabilidad económico-financiera aprobado inicialmente, que prevé la venta de títulos a grandes cuentas como instrumento para favorecer la demanda y facilitar la integración del servicio en productos turísticos. Esta modalidad constituye una condición económica de adquisición y no convierte a la entidad compradora en una categoría diferenciada de usuario del servicio público. Los umbrales, descuentos, requisitos y condiciones habrán de ponderarse con carácter objetivo y general en la Ordenanza y coordinarse con el Reglamento regulador del servicio. La diferenciación económica podrá atender a criterios objetivos tales como la modalidad del título, su duración, el periodo de utilización o el volumen de adquisición.*

2.- *Se solicita la habilitación de convenios o acuerdos marco, así como la regulación de un régimen específico de ingresos por explotación publicitaria y patrocinio atinentes a la condición de la estación de esquí como principal usuario del servicio.*

Contestación. *Ante ello cabe informar que el estudio de viabilidad económico-financiera aprobado inicialmente ya identifica a la estación de esquí como potencial gran cuenta y considera su capacidad para aportar usuarios. Los umbrales, descuentos, requisitos y condiciones habrán de ponderarse con carácter objetivo y general en la Ordenanza y coordinarse con el Reglamento regulador del servicio. La habilitación de convenios o acuerdos marco específicos y la regulación de la explotación publicitaria y del patrocinio se considera que no forma parte del contenido propio de la Ordenanza de precios públicos.*

3.- *Se plantea que la ordenanza reguladora de los precios públicos debe prever la obligación de hacer accesible la información sobre los precios vigentes en todos los puntos de venta del servicio, y en particular en las taquillas de las estaciones inferior y superior.*

Contestación. *Ante ello cabe informar que el Reglamento y la Ordenanza, en tanto que disposiciones generales, podrán contener el marco general relativo a la disposición de la información sobre títulos de transporte y precios en todos los puntos y canales de venta que se habiliten, incluidas las taquillas, canales digitales, máquinas expendedoras, etc."*

II.- *En cuanto a la solicitud de la entidad alegante atinente a que "[…] se reconozca a FDVB la condición de interesada* ***en los procedimientos****, al amparo del artículo 4 de la Ley 39/2.015 y concordantes […]", cabe informar que como quiera que las decisiones sobre la valoración de las observaciones referidas en el punto I anterior han de adoptarse en los expedientes en trámite atinentes al reglamento del servicio y la ordenanza de sus precios públicos, se entiende que habrá de ser también allí donde habrá de ponderarse, en el marco de cada uno de esos dos procedimientos, la procedencia del reconocimiento de tal condición.*

BOPH Boletín Oficial de la Provincia de Huesca

Sin perjuicio de lo anterior, y en aras a la mayor transparencia, cabe informar, al igual que se ha hecho en el caso de las restantes comparecencias producidas en el trámite de información pública aquí analizado, que puede considerarse oportuno que, a la notificación de la decisión que se adopte sobre esta comparecencia de 10/9 /26 con nº de registro 3819, se acompañe el índice correspondiente al presente expediente. Todo ello a fin de procurar el acceso a los documentos integrantes del mismo que la entidad alegante estime conveniente consultar, previa solicitud de su puesta a disposición en formato papel o digital, según su necesidad.

Por todo lo indicado, se propone remitir la valoración de estas observaciones y de la procedencia del reconocimiento de la condición de interesado, a lo que resulte de los acuerdos que se adopten sobre los trámites de consulta pública previa a que se han sometido los expedientes atinentes al Reglamento regulador del servicio y a la Ordenanza reguladora de los precios públicos del servicio, en los términos y sin perjuicio de las consideraciones expuestas.

SEXTO.- -Nº registro 3990 - ASOC SOS RIBAGORZA, Sánchez Andrés, Ricardo (Representante) - 17 /09/2026.

La entidad alegante presenta un segundo escrito de alegaciones en el que amplía las formuladas el 27 de agosto de 2026 y plantea cuestiones relativas a la situación judicial del proyecto, autorización sectorial de puesta en servicio, evacuación y salvamento, cumplimiento ambiental, explotación nocturna, inundabilidad, geotecnia, accesos y aparcamientos, suficiencia del estudio de viabilidad económico-financiero, tramitación del reglamento, financiación, modalidad de gestión, acceso a la documentación, calendario de explotación y situación urbanística y funcional de la estación superior de Cerler.

El escrito termina con veintidós peticiones finales que desarrollan las consecuencias pretendidas de las expresadas alegaciones que seguidamente se informan.

***1.-** La entidad alegante sostiene que la terminación material de la infraestructura no acredita por sí misma que concurran todos los requisitos técnicos, ambientales, hidráulicos y de seguridad necesarios para transportar viajeros.*

Ante ello cabe informar que el acuerdo plenario de 14 de agosto de 2026 establece expresamente que la aprobación inicial del establecimiento y prestación del servicio no implica por sí misma la puesta en servicio para uso público. Son planos distintos: el establecimiento, de llegar a aprobarse en grado definitivo, lo que determinará será sólo y exclusivamente la asunción municipal del servicio y su modalidad inicial de gestión. Y, la licitación de la gestión del servicio, en el caso de que se decida promoverla a resultas de la finalización de este procedimiento administrativo, será objeto de un expediente contractual posterior, en el que habrán de incorporarse los documentos exigidos por la Ley 9/2017.

Aparte de que, por lo demás y en todo caso, tampoco se indica ni consta previsión normativa alguna que obligue a incorporar al presente expediente esas documentaciones sectoriales aludidas por la entidad alegante para integrar la metodología económico-financiera utilizada para valorar la procedencia del establecimiento y las posibles modalidades de gestión del servicio.

En definitiva, cabe informar que la decisión que culmine el presente expediente no va a sustituir ni anticipar la autorización administrativa de puesta en servicio o funcionamiento de la instalación, u otras autorizaciones sectoriales que en su caso puedan resultar exigibles a tal efecto.

Y que por tanto cabe informar que, de acordarse, la aprobación definitiva del establecimiento del servicio se entiende que lo sería sin perjuicio de esas autorizaciones y del cumplimiento en su momento y caso de los condicionados o prescripciones que eventualmente puedan incorporar, así como del seguimiento del procedimiento de licitación y la formalización del correspondiente contrato con la entidad que pueda resultar seleccionada para llevar a cabo su prestación.

***2.-** La entidad alegante sostiene que la existencia de la Sentencia 86/2025, actualmente recurrida, ha de ser considerada en las decisiones posteriores relativas al establecimiento, contratación y puesta en servicio. Esta alegación se aborda conjuntamente con las planteadas por la entidad alegante en los apartados 15º y 17º, habida cuenta que en estos se remacha la "[…] incidencia de la sentencia pendiente de apelación sobre los actos posteriores dependientes, la elección de la modalidad de gestión y la futura contratación […]", así como los "[…] efectos propios de la aprobación definitiva del establecimiento y riesgo de consolidación jurídica, económica y fáctica durante la pendencia judicial […]".*

Ante ello cabe informar que la sentencia y su situación procesal constituyen un antecedente jurídico conocido. Y, desde el punto de vista técnico, su existencia no modifica las hipótesis de demanda, costes, ingresos, calendario o necesidades operativas analizadas en la memoria y el estudio de viabilidad económico-financiera que han sido aprobados inicialmente por el Ayuntamiento Pleno de Benasque.

En la memoria aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación se da cuenta expresamente de que se interpusieron los recursos contencioso-administrativos seguidos acumuladamente en cuanto a su primera instancia bajo el procedimiento ordinario número 221/24 ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo (plaza nº 1) del Tribunal de instancia de Huesca, frente al acuerdo plenario de 15/5/24 aprobatorio del proyecto de obras ordinarias del telecabina, en el que se dictó la sentencia nº 86/25 en fecha 14/10/25 con un fallo del siguiente tenor literal: "[…] estimo la demanda dirigida […] contra el Ayuntamiento de Benasque, frente a la cual han comparecido como partes interesadas el Gobierno de Aragón e Ingeniería y Control de Obras e Instalaciones S. L., anulo el Acuerdo de 12-8-24 que desestimó el recurso de reposición contra el Acuerdo de 15-5-24 y anulo el Acuerdo de 15-5-24 que resolvió aprobar definitivamente el Proyecto definitivo para la implantación de una telecabina monocable Benasque-Cerler, por las razones expuestas en los Fundamentos de Derecho Sexto, Décimo y Décimo Segundo […]".

La sentencia declara en esencia en el F.D. 12º que "[…] del análisis del Ordenamiento Jurídico resulta que, cualquiera que sea la especie jurídica actual o futura a que actualmente pertenezca o en que eventualmente devenga la obra, era exigido que el proyecto fuera acompañado de un estudio que no recibe un nombre unitario en los artículos analizados, pero que cabe agrupar bajo la denominación de viabilidad económica […]". En el F.D. 10º que "[…] no puede concluir que el proyecto se apoye en un estudio geotécnico suficiente del trazado de la línea de la telecabina, que es un elemento meridianamente esencial del proyecto enjuiciado […]". Y en el F.D. 6º.IV que "[…] considera que la disposición de la estación de salida de la telecabina con sus construcciones auxiliares y su aparcamiento anejo en zona inundable infringe el artículo 9 bis del Reglamento de Dominio Público Hidráulico [...]".

Por lo que respecta al resto de fundamentos jurídicos, la sentencia declara la inexistencia de vulneración del ordenamiento jurídico por impacto en el paisaje natural (F.D. 3º); la inexistencia de vulneración de las directrices parciales de ordenación territorial del Pirineo aragonés (F.D. 4º); la inexistencia de vulneración del régimen de protección en la fauna, flora y suelo (F.D. 5º); la inexistencia de vulneración del Plan General de Ordenación Urbana de Benasque (F.D. 7º); la inexistencia de excesos en el ejercicio de la potestad de concretar las soluciones de transporte y el trazado de las infraestructuras correspondiente a las Administraciones Públicas (F.D. 8º); la inexistencia de vulneración de las condiciones de la declaración de impacto ambiental (F.D. 9º); así como la no concurrencia de infracción alguna de la Directiva 92/43/CEE (F.D. 11º).

Y, en lo concerniente al pronunciamiento estimatorio, tal sentencia de 14/10/25 no es firme por cuanto que ha sido impugnada tanto por el Ayuntamiento de Benasque como por la Administración Autonómica aragonesa en el Recurso de Apelación que se sigue bajo el número 4/26 y se halla a día de hoy en trámite ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

En la sentencia se aprecian por tanto tres causas de anulabilidad – que no de nulidad de pleno derecho [ex artículo 48 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP en adelante)], sin que quepa en este momento temporal y expediente administrativo informar si pueden resultar o no confirmadas o revocadas, en la medida que ello depende de la sentencia que en su día se dicte por el órgano jurisdiccional que zanje el asunto con una resolución judicial de carácter definitivo.

Y, por lo que respecta a las consideraciones que la entidad alegante efectúa sobre el alcance de las consecuencias que puedan derivarse de una eventual confirmación y ejecución de esa sentencia de 14/10/25, al día de la fecha es imposible determinarlas o cuantificarlas, porque ello obedecerá a los concretos y específicos motivos que se expresen en el texto de las resoluciones judiciales que al respecto se dicten.

Así pues, la determinación de los eventuales efectos que una eventual resolución judicial firme confirmatoria del fallo de esa sentencia de 14/10/25 pudiera producir sobre los actos posteriores, o sobre un contrato ya adjudicado, constituyen cuestiones sobre las que no cabe resolver en este expediente, porque no puede presumirse ni jurídica ni técnicamente una concreta indemnización o coste contingente en un momento temporal como el actual en el que no está determinado el supuesto jurídico-técnico que eventualmente podría originar esa situación.

Y, por lo que respecta a las consideraciones que efectúa la entidad alegante sobre su tratamiento en la licitación de la gestión del servicio, en el caso de que resultase necesario promoverla en virtud del acto

BOPH Boletín Oficial de la Provincia de Huesca

administrativo que finalice este procedimiento administrativo, tal procedimiento sería objeto de un expediente contractual posterior, en el que, como ya se ha indicado antes, se incorporarán los documentos exigidos por la Ley 9/2017. Y el trámite legal procedente será poner en conocimiento de los licitadores la existencia de dicha sentencia y del recurso de apelación entablado frente a la misma, al objeto de evitar que cualquiera de ellos pudiera eventualmente en un futuro llegar a solicitar la rescisión del contrato con base en lo previsto en el artículo 1.291.4 del Código Civil como normativa supletoria aplicable a los contratos administrativos ex artículo 25 de la Ley 9/2.017.

Del mismo modo que en ese procedimiento de licitación podrán preverse los supuestos en que quepa proceder a la suspensión o a la resolución del contrato, incluso por mutuo acuerdo, ante la concurrencia de razones de interés público que pudieran hacer innecesaria o inconveniente su permanencia, bien en virtud de la hipotética trascendencia de una eventual resolución judicial firme confirmatoria del fallo de esa sentencia de 14/10 /25, bien por otros motivos.

No obstante ello y una vez informado lo anterior, es innegable, y así debe informarse también y expresamente como aquí se hace, para que pueda ser valorado por la Comisión de Estudio y el Pleno de la Corporación, que la toma de una decisión atinente al establecimiento del servicio, así como las que posteriormente puedan adoptarse en relación con la gestión y explotación de una infraestructura ejecutada con base en un proyecto de obras que ha sido anulado por una sentencia a día de hoy no firme, constituye un riesgo cierto de carácter jurídico, técnico y patrimonial que, aunque no pueda concretarse o cuantificarse en este momento temporal y expediente, ha de ser necesariamente evaluado.

Y, viceversa, ha de ponderarse igualmente por la Comisión de Estudio y el Pleno de la Corporación que la toma de una decisión atinente a la no aprobación del establecimiento del servicio mientras no se resuelva la situación judicial, y a la no utilización del telecabina durante esa pendencia jurisdiccional que puede extenderse en el tiempo varios años, podría suponer la degradación y el deterioro prematuro de las infraestructuras integrantes de dicho sistema de transporte, en tanto que es su uso y mantenimiento el que contribuye a su preservación y garantiza la evitación de problemas estructurales, eléctricos, u otros que representen riesgos para la seguridad.

Y, que, por consiguiente, ***la suspensión de toda actuación encaminada a la puesta en funcionamiento del telecabina que la entidad alegante entiende que ha de adoptarse mientras no se resuelva la situación judicial, constituye asimismo un riesgo cierto de carácter jurídico, técnico y patrimonial, en la medida que daría al traste e imposibilitaría cualquier decisión del Ayuntamiento de Benasque durante esa pendencia jurisdiccional sobre la gestión y contraprestación económica derivadas de la prestación del servicio público de transporte de personas por cable que se estima oportuno promover en aras a favorecer la movilidad sostenible, y en la medida que podría suponer el reintegro de las subvenciones que hubieran podido otorgarse vinculadas al mismo.***

En definitiva, una vez informadas las alternativas disponibles y el proceso de análisis de los riesgos concurrentes en los términos expuestos, la planificación y la jerarquización de prioridades, teniendo en cuenta las oportunidades y amenazas a enfrentar en uno y otro caso, incide ya en una decisión soberana del Ayuntamiento que sólo a su órgano plenario corresponde adoptar.

3.- *La entidad alegante solicita que se incorpore el expediente sectorial completo de seguridad, incluyendo informe de seguridad, declaraciones UE de conformidad, pruebas, inspecciones, restricciones de explotación, mantenimiento, personal y autorización efectiva de puesta en servicio.*

Como ya se ha informado en el punto 1 anterior, el acuerdo plenario de 14 de agosto de 2026 establece expresamente que la aprobación inicial del establecimiento y prestación del servicio no implica por sí misma la puesta en servicio para uso público. Son planos distintos: el establecimiento, de llegar a aprobarse en grado definitivo, lo que determinará será sólo y exclusivamente la asunción municipal del servicio y su modalidad inicial de gestión.

Aparte de que, por lo demás y en todo caso, tampoco se indica ni consta previsión normativa alguna que obligue a incorporar al presente expediente esas documentaciones sectoriales aludidas por la entidad alegante para integrar la metodología económico-financiera utilizada para valorar la procedencia del establecimiento y las posibles modalidades de gestión del servicio.

En definitiva, cabe informar que la decisión que culmine el presente expediente no va a sustituir ni anticipar la autorización administrativa de puesta en servicio o funcionamiento de la instalación, u otras autorizaciones sectoriales que en su caso puedan resultar exigibles a tal efecto.

Y que por tanto cabe informar que, de acordarse, la aprobación definitiva del establecimiento del servicio se entiende que lo sería sin perjuicio de esas autorizaciones y del cumplimiento en su momento y caso de los condicionados o prescripciones que eventualmente puedan incorporar, así como del seguimiento del procedimiento de licitación y la formalización del correspondiente contrato con la entidad que pueda resultar seleccionada para llevar a cabo su prestación.

4.- *La entidad alegante solicita que se disponga antes de la apertura de un Plan de Evacuación y la acreditación de medios humanos, materiales, formación, procedimientos y coordinación exterior.*

Como ya se ha informado en el punto 1 anterior, el acuerdo plenario de 14 de agosto de 2026 establece expresamente que la aprobación inicial del establecimiento y prestación del servicio no implica por sí misma la puesta en servicio para uso público. Son planos distintos: el establecimiento, de llegar a aprobarse en grado definitivo, lo que determinará será sólo y exclusivamente la asunción municipal del servicio y su modalidad inicial de gestión.

Aparte de que, por lo demás y en todo caso, tampoco se indica ni consta previsión normativa alguna que obligue a incorporar al presente expediente esas documentaciones sectoriales aludidas por la entidad alegante para integrar la metodología económico-financiera utilizada para valorar la procedencia del establecimiento y las posibles modalidades de gestión del servicio.

En fin, el estudio de viabilidad económico-financiera aprobado inicialmente contempla expresamente recursos humanos asociados a las funciones de rescate y emergencia, a los efectos de la evaluación de los costes inherentes a la prestación del servicio. Por ello, no resulta procedente identificar esa exigencia a la que se refiere a la entidad alegante con una insuficiencia de las consideraciones económico-funcionales conducentes a la valoración del establecimiento del servicio en el presente expediente.

En definitiva, cabe informar que la decisión que culmine el presente expediente no va a sustituir ni anticipar la autorización administrativa de puesta en servicio o funcionamiento de la instalación, u otras autorizaciones sectoriales que en su caso puedan resultar exigibles a tal efecto.

Y que por tanto cabe informar que, de acordarse, la aprobación definitiva del establecimiento del servicio se entiende que lo sería sin perjuicio de esas autorizaciones y del cumplimiento en su momento y caso de los condicionados o prescripciones que eventualmente puedan incorporar, así como del seguimiento del procedimiento de licitación y la formalización del correspondiente contrato con la entidad que pueda resultar seleccionada para llevar a cabo su prestación.

5.- *La entidad alegante sostiene que el Programa de Vigilancia Ambiental atinente a la fase de obras no desarrolla suficientemente la fase de explotación y se solicita disponer de un instrumento específico antes de la apertura.*

Como ya se ha indicado en el punto 1 anterior, el acuerdo plenario de 14 de agosto de 2026 establece expresamente que la aprobación inicial del establecimiento y prestación del servicio no implica por sí misma la puesta en servicio para uso público. Son planos distintos: el establecimiento, de llegar a aprobarse en grado definitivo, lo que determinará será sólo y exclusivamente la asunción municipal del servicio y su modalidad inicial de gestión.

Aparte de que, por lo demás y en todo caso, tampoco se indica ni consta previsión normativa alguna que obligue a incorporar al presente expediente esas documentaciones sectoriales aludidas por la entidad alegante para integrar la metodología económico-financiera utilizada para valorar la procedencia del establecimiento y las posibles modalidades de gestión del servicio.

En definitiva, cabe informar que la decisión que culmine el presente expediente no va a sustituir ni anticipar la autorización administrativa de puesta en servicio o funcionamiento de la instalación, u otras autorizaciones sectoriales que en su caso puedan resultar exigibles a tal efecto.

Y que por tanto cabe informar que, de acordarse, la aprobación definitiva del establecimiento del servicio se entiende que lo sería sin perjuicio de esas autorizaciones y del cumplimiento en su momento y caso de los condicionados o prescripciones que eventualmente puedan incorporar, así como del seguimiento del procedimiento de licitación y la formalización del correspondiente contrato con la entidad que pueda resultar seleccionada para llevar a cabo su prestación.

6.- *La entidad alegante cuestiona la compatibilidad ambiental del horario de après-ski hasta las 22:00 horas.*

Ante ello cabe informar que el horario considerado en la memoria y el estudio de viabilidad económico-financiera aprobados inicialmente constituye una hipótesis de explotación utilizada para dimensionar horas de funcionamiento, personal y costes, sin perjuicio de que, en el supuesto de que termine estableciéndose así, se adopten las medidas que en su caso y momento puedan resultar necesarias para ponderar y asegurar su compatibilidad ambiental y con las condiciones técnicas y de seguridad de la instalación.

7.- *La entidad alegante solicita que se acredite "[…] el cumplimiento hidráulico de la estación inferior, accesos y elementos funcionales asociados […]".*

Como ya se ha informado en el punto 1 anterior, el acuerdo plenario de 14 de agosto de 2026 establece expresamente que la aprobación inicial del establecimiento y prestación del servicio no implica por sí misma la puesta en servicio para uso público. Son planos distintos: el establecimiento, de llegar a aprobarse en grado definitivo, lo que determinará será sólo y exclusivamente la asunción municipal del servicio y su modalidad inicial de gestión.

Aparte de que, por lo demás y en todo caso, tampoco se indica ni consta previsión normativa alguna que obligue a incorporar al presente expediente esas documentaciones sectoriales aludidas por la entidad alegante para integrar la metodología económico-financiera utilizada para valorar la procedencia del establecimiento y las posibles modalidades de gestión del servicio.

En definitiva, cabe informar que la decisión que culmine el presente expediente no va a sustituir ni anticipar la autorización administrativa de puesta en servicio o funcionamiento de la instalación, u otras autorizaciones sectoriales que en su caso puedan resultar exigibles a tal efecto.

Y que por tanto cabe informar que, de acordarse, la aprobación definitiva del establecimiento del servicio se entiende que lo sería sin perjuicio de esas autorizaciones y del cumplimiento en su momento y caso de los condicionados o prescripciones que eventualmente puedan incorporar, así como del seguimiento del procedimiento de licitación y la formalización del correspondiente contrato con la entidad que pueda resultar seleccionada para llevar a cabo su prestación.

8.- *La entidad alegante sostiene que "[…] la seguridad geotécnica actual exige trazabilidad completa entre proyecto, ubicación final, controles realizados y cimentaciones construidas […]".*

Como ya se ha informado en el punto 1 anterior, el acuerdo plenario de 14 de agosto de 2026 establece expresamente que la aprobación inicial del establecimiento y prestación del servicio no implica por sí misma la puesta en servicio para uso público. Son planos distintos: el establecimiento, de llegar a aprobarse en grado definitivo, lo que determinará será sólo y exclusivamente la asunción municipal del servicio y su modalidad inicial de gestión.

Y cabe asimismo informar que la seguridad geotécnica constituye una cuestión técnica propia de las fases proyectual y ejecutiva de la infraestructura; no es objeto y queda fuera del alcance de la memoria y el estudio de viabilidad económico-financiera aprobados inicialmente en este expediente, la nueva auditoría del cálculo estructural de cada apoyo que se requiere la entidad alegante.

Aparte de que, por lo demás y en todo caso, tampoco se indica ni consta previsión normativa alguna que obligue a incorporar al presente expediente esas documentaciones sectoriales aludidas por la entidad alegante para integrar la metodología económico-financiera utilizada para valorar la procedencia del establecimiento y las posibles modalidades de gestión del servicio.

En definitiva, cabe informar que la decisión que culmine el presente expediente no va a sustituir ni anticipar la autorización administrativa de puesta en servicio o funcionamiento de la instalación, u otras autorizaciones sectoriales que en su caso puedan resultar exigibles a tal efecto.

Y que por tanto cabe informar que, de acordarse, la aprobación definitiva del establecimiento del servicio se entiende que lo sería sin perjuicio de esas autorizaciones y del cumplimiento en su momento y caso de los condicionados o prescripciones que eventualmente puedan incorporar, así como del seguimiento del procedimiento de licitación y la formalización del correspondiente contrato con la entidad que pueda resultar seleccionada para llevar a cabo su prestación.

9.- *La entidad alegante solicita que se acredite "[…] la solución final de estabilidad, drenaje y monitorización del terraplén y su relación con los estudios posteriores […]".*

Como ya se ha informado en el punto 1 anterior, el acuerdo plenario de 14 de agosto de 2026 establece expresamente que la aprobación inicial del establecimiento y prestación del servicio no implica por sí misma la puesta en servicio para uso público. Son planos distintos: el establecimiento, de llegar a aprobarse en grado definitivo, lo que determinará será sólo y exclusivamente la asunción municipal del servicio y su modalidad inicial de gestión.

Aparte de que, por lo demás y en todo caso, tampoco se indica ni consta previsión normativa alguna que obligue a incorporar al presente expediente esas documentaciones sectoriales aludidas por la entidad alegante para integrar la metodología económico-financiera utilizada para valorar la procedencia del establecimiento y las posibles modalidades de gestión del servicio.

En definitiva, cabe informar que la decisión que culmine el presente expediente no va a sustituir ni anticipar la autorización administrativa de puesta en servicio o funcionamiento de la instalación, u otras autorizaciones sectoriales que en su caso puedan resultar exigibles a tal efecto.

Y que por tanto cabe informar que, de acordarse, la aprobación definitiva del establecimiento del servicio se entiende que lo sería sin perjuicio de esas autorizaciones y del cumplimiento en su momento y caso de los condicionados o prescripciones que eventualmente puedan incorporar, así como del seguimiento del procedimiento de licitación y la formalización del correspondiente contrato con la entidad que pueda resultar seleccionada para llevar a cabo su prestación.

***10.-** La entidad alegante sostiene que la terminación de la instalación electromecánica no acredita que estén resueltos los accesos, aparcamientos, conexiones peatonales y demás elementos funcionales asociados.*

Como ya se ha informado en el punto 1 anterior, el acuerdo plenario de 14 de agosto de 2026 establece expresamente que la aprobación inicial del establecimiento y prestación del servicio no implica por sí misma la puesta en servicio para uso público. Son planos distintos: el establecimiento, de llegar a aprobarse en grado definitivo, lo que determinará será sólo y exclusivamente la asunción municipal del servicio y su modalidad inicial de gestión.

Aparte de que, por lo demás y en todo caso, tampoco se indica ni consta previsión normativa alguna que obligue a incorporar al presente expediente esas documentaciones sectoriales aludidas por la entidad alegante para integrar la metodología económico-financiera utilizada para valorar la procedencia del establecimiento y las posibles modalidades de gestión del servicio.

En fin, el estudio de viabilidad económico-financiera excluye expresamente de su alcance la gestión de otros servicios de la estación inferior y las actuaciones necesarias para facilitar la accesibilidad al aparcamiento. Los aparcamientos, accesos, urbanización y conexiones complementarias disponen o deberán disponer de sus propios proyectos, autorizaciones y procedimientos, sin que ello implique que su completa tramitación deba incorporarse al presente expediente económico-funcional atinente a la valoración de la procedencia del establecimiento del servicio, que, tal y como dispone el artículo 70.1 LPACAP, integra sólo aquellos "documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla".

En definitiva, cabe informar que la decisión que culmine el presente expediente no va a sustituir ni anticipar la autorización administrativa de puesta en servicio o funcionamiento de la instalación, u otras autorizaciones sectoriales que en su caso puedan resultar exigibles a tal efecto.

Y que por tanto cabe informar que, de acordarse, la aprobación definitiva del establecimiento del servicio se entiende que lo sería sin perjuicio de esas autorizaciones y del cumplimiento en su momento y caso de los condicionados o prescripciones que eventualmente puedan incorporar, así como del seguimiento del procedimiento de licitación y la formalización del correspondiente contrato con la entidad que pueda resultar seleccionada para llevar a cabo su prestación.

***11.-** La entidad alegante aduce que "[…] el estudio de viabilidad de 2.026 no subsana la ausencia del estudio previo apreciada por la sentencia, pero demuestra la entidad de las decisiones de explotación que ahora deben resolverse […]".*

Ante ello cabe informar que el estudio de viabilidad económico-financiera aprobado inicialmente constituye el documento técnico-económico necesario para valorar la procedencia del establecimiento del servicio y las posibles modalidades de gestión del mismo, al efecto de analizar costes, ingresos, demanda, sensibilidad, necesidades de personal, calendario y distintas alternativas de gestión, en cumplimiento y de conformidad con lo establecido en el artículo 205.2 a) de la Ley 7/99.

12.- *La entidad alegante aduce que "[…] el acuerdo definitivo del establecimiento del servicio no debe anticipar ni dar por autorizadas condiciones de explotación todavía pendientes de definición reglamentaria y sectorial […]".*

Como ya se ha informado en el punto 1 anterior, el acuerdo plenario de 14 de agosto de 2026 establece expresamente que la aprobación inicial del establecimiento y prestación del servicio no implica por sí misma la puesta en servicio para uso público. Son planos distintos: el establecimiento, de llegar a aprobarse en grado definitivo, lo que determinará será sólo y exclusivamente la asunción municipal del servicio y su modalidad inicial de gestión.

En definitiva, cabe informar que la decisión que culmine el presente expediente no va a sustituir ni anticipar la autorización administrativa de puesta en servicio o funcionamiento de la instalación, u otras autorizaciones sectoriales que en su caso puedan resultar exigibles a tal efecto.

Y que por tanto cabe informar que, de acordarse, la aprobación definitiva del establecimiento del servicio se entiende que lo sería sin perjuicio de esas autorizaciones y del cumplimiento en su momento y caso de los condicionados o prescripciones que eventualmente puedan incorporar, así como del seguimiento del procedimiento de licitación y la formalización del correspondiente contrato con la entidad que pueda resultar seleccionada para llevar a cabo su prestación.

13.- *La entidad alegante aduce la "[…] necesidad de completar el expediente y conceder trámite efectivo de participación sobre la documentación determinante que se incorpore con posterioridad […]".*

Ante ello cabe informar que, en cuanto a la formalización del trámite de información pública, se ha dado cumplimiento a lo normado en el artículo 205.2 a) de la Ley 7/1.999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón (Ley 7/99 en adelante), que especifica que el acuerdo inicial del Pleno requerirá la elaboración previa por una comisión nombrada al efecto de una memoria comprensiva de los aspectos sociales, financieros, técnicos y jurídicos de la actividad, la forma de gestión, la previsión de los ingresos y precio de los servicios ofertados y los supuestos de cese de la actividad.

Y tal memoria y el estudio de viabilidad económico-financiera en que aquella se sustenta han sido aprobados inicialmente por el Pleno de la Corporación y, seguidamente, sometidos a exposición pública por plazo no inferior a un mes a efectos de reclamaciones y sugerencias, conforme a lo establecido en el artículo 205.2 b) de dicha Ley 7/199, mediante su puesta a disposición en formato digital en la sede electrónica del Ayuntamiento de Benasque, según consta en el expediente.

Debe diferenciarse entre documentación determinante del presente procedimiento y documentación propia de procedimientos posteriores o sectoriales que no integra el presente expediente, ni obliga por tanto a reproducir automática y reiteradamente el trámite de información pública de éste, como parece propugnar la entidad alegante.

En fin, se estima que la realización del trámite de información pública ha propiciado el pleno cumplimiento de la función a la que está destinado, pues ha permitido la participación real y efectiva del público que, como la entidad alegante, ha podido formular cuantas alegaciones ha considerado oportunas.

14.- *La entidad alegante aduce la "[…] incompleta tramitación del procedimiento de establecimiento. Ausencia del proyecto de reglamento exigido por la normativa local. Fragmentación entre establecimiento y regulación del servicio y apariencia objetiva de predeterminación de la decisión […]".*

A) *Ante ello cabe informar que el artículo 200 de la Ley 7/99 establece, en lo tocante a la creación de servicios públicos, que las entidades locales deben aprobar el reglamento por el que se regule el servicio público "* ***antes de empezar a prestarlo****".*

Y en el mismo sentido ha de interpretarse el artículo 213 del Decreto 347/2.002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, al que se refiere la entidad alegante, cuando prevé que el establecimiento de un servicio público requiere, por un lado, la elaboración de la memoria justificativa del mismo; y, por otro, la elaboración de un proyecto de reglamento que determine su objeto y contenidos, su régimen jurídico y el estatuto de sus usuarios.

Así como el artículo 215 del mismo Decreto 347/2.002 vuelve a distinguir, por un lado, en su apartado 1, el contenido mínimo que ha de tener la memoria justificativa; y, por otro, en su apartado 2, las determinaciones

que ha de incluir el reglamento regulador del servicio.

La entidad alegante aduce que "[…] el reglamento autonómico de desarrollo exige que, dentro del proceso de establecimiento, exista ya un proyecto de Reglamento que permita conocer la configuración jurídica del servicio cuya creación se decide […]", pero al respecto cabe informar que eso no es lo que parece extraerse de la literalidad de las normas arriba indicadas, ni se cohonesta con la finalidad del procedimiento administrativo que ha de tramitarse para decidir el establecimiento del servicio, ni tampoco con la necesidad de practicar la consulta pública previa del artículo 133.1 LPCAP, que además es una Ley posterior al indicado decreto aragonés.

Así, en el expediente atinente a la creación del servicio ha de ponderarse su establecimiento y forma de gestión.

Y, por su parte, la consulta pública previa es el mecanismo obligatorio a través del cual la Administración Pública debe recabar la opinión del público sobre los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa normativa (en el caso analizado, el reglamento regulador del servicio y la ordenanza no fiscal reguladora de los precios públicos a percibir de los usuarios del servicio), la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas.

Y, justamente por y en cumplimiento de ello, el engarce procedimental que se ha adoptado en el acuerdo plenario de 14/8/26 ha sido el de aprobar inicialmente la prestación del servicio y ordenar seguidamente la incoación de otro expediente administrativo conducente a la realización de la consulta previa y posterior tramitación del reglamento regulador del mismo.

El propio artículo 215.1 del Decreto 347/2.002 abona la corrección de esta forma de actuar, pues en ningún momento prevé que la memoria justificativa con la que se ha de valorar la procedencia del establecimiento del servicio y su forma de gestión, deba incluir un proyecto del reglamento regulador del mismo. Y, es lógico que así sea, pues el reglamento tiene que profundizar en aspectos como son, entre otros, la compilación de los derechos y obligaciones de las personas usuarias del servicio, que no son propios del expediente atinente a la valoración de su establecimiento, y que sólo tiene sentido determinar y desarrollar a partir y en función de la decisión que se haya adoptado en dicho expediente.

*Por lo demás, cumple informar que, en todo caso, el procedimiento de aprobación del reglamento incluirá de forma preceptiva un trámite de información pública regulado en el artículo 49 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el que la entidad alegante podrá participar y plantear cuantas cuestiones estime oportunas en relación con el texto del proyecto que se someta a dicho trámite. Y que lo esencial es, en suma, que el Ayuntamiento ya ha iniciado el correspondiente expediente administrativo para aprobar el reglamento por el que se regule el servicio público, "**antes de empezar a prestarlo**", tal y como exige el antedicho artículo 200 de la Ley 7/99.*

***B)** La entidad alegante aduce en otro bloque de argumentación que aprecia "[…] la apariencia de que el procedimiento posterior pudiera estar formalizando una solución económica previamente definida […]", en la consideración de que con anterioridad a la adopción del acuerdo plenario de 14/8/26 se habían concedido subvenciones por la Administración Autonómica destinadas a compensar eventuales situaciones deficitarias en las que pueda incurrir la prestación del servicio. Ante ello cabe informar que en la memoria aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno aparece motivado que la viabilidad económico-financiera de la prestación del servicio público a través de la modalidad de su gestión mediante contrato de servicios, se muestra justificada desde una perspectiva económico-financiera como la opción más sostenible y eficiente ex artículo 85.2 LRBRL en el arranque de la prestación del servicio y durante un período de tiempo de 2 ó 3 años, **atendida especialmente la falta de medios suficientes y adecuados en cuanto al personal, dado que el Ayuntamiento de Benasque no cuenta con trabajadores especializados para la prestación del servicio de transporte en cuestión.** Esa es por tanto la razón nuclear que llena de contenido la selección de esa forma de gestión, sin perjuicio de que ello implique valorar asimismo que la aplicación de un contrato de servicios exige que no se traslade el riesgo operacional al contratista. Y que se cuenta con tal disposición en tanto que, como se justifica en el punto 8.8 del estudio de viabilidad económico financiero aprobado inicialmente: "[…] El análisis de los diferentes escenarios estudiados evidencia que el servicio depende fuertemente del número de usuarios. La sensibilidad económica frente a reducciones de demanda muestra que el umbral de viabilidad económica se sitúa en el 80% de la demanda prevista en 250.000 usuarios estimados en función del número de habitantes del Valle de Benasque y el número de visitantes que recibe la estación de Cerler y el propio Valle a lo largo del año. Dicho análisis evidencia asimismo que, en el caso de gestión mediante contratación con entidad no municipal, si se considera adicionalmente la capacidad publicitaria estimada en el punto 6.2 anterior a partir de las hipótesis y supuestos atinentes a la posibilidad de obtener mediante la explotación publicitaria de los espacios disponibles o a través del patrocinio entre 125.000 y 300.000 euros anuales (IVA no incluido) en*

función del grado de desarrollo comercial que decidiera implantar el operador, el umbral de viabilidad económica podría alcanzarse incluso en los escenarios desglosados entre 100.000 y 175.000 usuarios que se han analizado. Y, en todo caso, en el supuesto de producirse eventuales evoluciones deficitarias en los ejercicios objeto de análisis 2.026 a 2.028, tales hipotéticos escenarios quedarían vinculados a la política presupuestaria de la Comunidad Autónoma de Aragón en la medida que, por un lado, conforme a lo establecido en el Decreto-Ley 1/2.026, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón (publicado en el BOA de 12/6 /26), y por Orden del Consejero de Vivienda, Fomento, Logística y Cohesión Territorial adoptada el 27/7/26 se ha concedido al Ayuntamiento de Benasque una subvención por importe de 678.510,54 €, en el marco de los objetivos y requisitos de la actividad de fomento para el ámbito autonómico, con el objeto que sigue: "[…] el objeto de la subvención será financiar las compensaciones, correspondientes al ejercicio 2026, por la imposición de las obligaciones de servicio público que deriven del contrato de gestión del servicio público de transporte por cable prestado entre Benasque y Cerler mediante una telecabina monocable de titularidad del Ayuntamiento de Benasque. La cuantía de la subvencióncorresponderá con el importe de los abonos de dichas compensaciones económicas para reestablecer el equilibrio económico de la explotación del servicio, esto es cubrir el déficit de explotación del mismo […]". Y en la medida en que, por otra Orden del Consejero de Vivienda, Fomento, Logística y Cohesión Territorial adoptada el 31/7/26 se ha concedido al Ayuntamiento de Benasque una subvención adicional de carácter plurianual por importe de 1.723.537,84 €, con el objeto que sigue: "[…] el objeto de la subvención será financiar las compensaciones, correspondientes a los ejercicios 2.027 y 2.028, por la imposición de las obligaciones de servicio público que deriven del contrato de gestión del servicio público de transporte por cable prestado entre Benasque y Cerler mediante una telecabina monocable de titularidad del Ayuntamiento de Benasque. La cuantía de la subvención corresponderá con el importe de los abonos de dichas compensaciones económicas para reestablecer el equilibrio económico de la explotación del servicio, esto es cubrir el déficit de explotación del mismo […]". Se trata de subvenciones que se han concedido efectivamente y se toman por consiguiente en consideración a los efectos de este estudio de viabilidad económico-financiero, en tanto que su otorgamiento no obsta a que el Ayuntamiento de Benasque mantenga el control sobre el establecimiento y las condiciones de la prestación y explotación del servicio público de transporte en cuestión […]".

Así pues, cabe informar que el hecho de que el Gobierno de Aragón, esto es, una Administración distinta de la establecedora del servicio, haya decidido en el pleno y libre ejercicio de sus legítimas competencias participar en la financiación de un proyecto de interés público en aras a favorecer la cohesión territorial y la movilidad sostenible, sólo constituye un elemento más a ponderar que en nada empece lo actuado en el expediente ni la legalidad de esas subvenciones, habida cuenta que como la propia entidad alegante admite en su escrito, "[…] la Administración puede anticipar financiación para una actuación futura sujeta al cumplimiento de los requisitos correspondientes […]".

Ha de diferenciarse en este orden, por un lado, la valoración de la conveniencia y oportunidad de la iniciativa de la prestación del servicio para los intereses públicos locales objeto del presente expediente a los efectos previstos en el artículo 205 de la Ley 7/99; y, por otro, la conceptuación de los gastos que puedan considerarse subvencionables a los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto Legislativo 2/2.023, de 3 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Subvenciones de Aragón.

En efecto, la memoria y en particular el estudio de viabilidad económico-financiero aprobados inicialmente por el Pleno de la Corporación, se refiere en el precitado apartado 8.8 a las Órdenes del Consejero de Vivienda, Fomento, Logística y Cohesión Territorial adoptadas el 27/7/26 y 31/7/26 por las que el Gobierno de Aragón ha concedido al Ayuntamiento de Benasque subvenciones en el marco de los objetivos y requisitos de la actividad de fomento para el ámbito autonómico, con el objeto que sigue "[…] la cuantía de la subvención corresponderá con el importe de los abonos de dichas compensaciones económicas para reestablecer el equilibrio económico de la explotación del servicio, esto es cubrir el déficit de explotación del mismo […]", si bien precisándose en ese mismo apartado 8.8 del indicado estudio que su otorgamiento no obsta a que el Ayuntamiento de Benasque mantenga el control sobre el establecimiento y las condiciones de la prestación y explotación del servicio público de transporte.

De hecho, la expresada Orden de 31 de julio de 2026 prevé un período de elegibilidad de gastos subvencionables que abarca desde el 1 de enero de 2.027 hasta el 16 de abril de 2.028. En consecuencia, la eventual prestación del servicio durante los días y meses restantes del ejercicio 2.028 habría de contar con su respectiva cobertura presupuestaria, que podría provenir, en su caso, de una eventual modificación de aquellas Órdenes del Gobierno de Aragón de 27/7/26 y 31/7/26, o bien acomodarse con arreglo a los recursos del presupuesto municipal, o tener respaldo en general en los medios económicos que se reputen adecuados a tal efecto, en función de la duración del contrato que pueda formalizarse y de las eventuales prórrogas que pueda incluir. Todo lo que, se insiste, se sitúa extramuros del objeto del presente expediente.

Cabe informar por tanto y en conclusión que, como se ha indicado, será en los procedimientos

administrativos atinentes a la adveración del cumplimiento de la finalidad de esas subvenciones que en su momento y caso se tramiten, y no en el presente expediente, donde habrá de evaluarse, cuando proceda, la correspondencia de los gastos subvencionables que allí se consideren con la naturaleza de la actividad subvencionada, así como su ajuste a la cuantía, período de elegibilidad, plazos de justificación y restantes obligaciones a que se ha sujetado su otorgamiento.

15.- *La entidad alegante aduce la "[…] incidencia de la sentencia pendiente de apelación sobre los actos posteriores dependientes, la elección de la modalidad de gestión y la futura contratación […]". Esta alegación se ha tratado en el punto 2 anterior al que se efectúa expresa remisión.*

16.- *La entidad alegante aduce la "[…] solicitud previa de documentación no atendida, participación efectiva y necesidad de completar la instrucción antes de resolver […]". Se reitera así la alegación formulada por la misma entidad alegante en fecha 27/8/26, por lo que se mantiene el informe ya emitido al respecto, al que se efectúa expresa remisión.*

17.- *La entidad alegante aduce los "[…] efectos propios de la aprobación definitiva del establecimiento y riesgo de consolidación jurídica, económica y fáctica durante la pendencia judicial […]". Esta alegación se ha tratado en el punto 2 anterior, al que se efectúa expresa remisión.*

18.- *La entidad alegante aduce la "[…] alteración sustancial del calendario de prestación respecto del modelo utilizado para justificar la conectividad entre Benasque y Cerler y para dimensionar la financiación pública de la explotación. Necesidad de acreditar la adecuación del servicio finalmente propuesto a la finalidad de interés público invocada y a las condiciones de las subvenciones concedidas […]".*

Ante ello cabe informar que se ha de partir de que, como se justifica en la memoria y en el estudio económico-financiero aprobados inicialmente, el servicio público de transporte en telecabina entre Benasque y Cerler y su estación de esquí constituye un servicio de transporte complementario a otros medios de transporte existentes y, por ende, de solicitud o recepción voluntaria para cualquier ciudadano.

Hecha la anterior precisión, cabe informar que la memoria y el estudio económico-financiero aprobados inicialmente adoptan un calendario estacional de 188 días y 1.908 horas por temporada, con base en un criterio de prudencia y de adecuación de la oferta a los periodos de demanda previsiblemente significativa durante la fase inicial.

Como cabe informar que no se tiene constancia de la existencia de una exigencia técnica o normativa que requiera el funcionamiento durante los 365 días para que el telecabina pueda configurarse como servicio público local. La Ley 7/99 establece que los servicios públicos locales satisfacen intereses y necesidades de la comunidad vecinal y que su continuidad será la prevista en su regulación, sin imponer con carácter general una prestación anual permanente.

Luego, la finalidad de conexión entre Benasque y Cerler mediante un servicio de público de transporte por cable que ostenta un carácter complementario dentro del sistema de transportes público municipal; y, que, por tanto, no sustituye a otros medios de transporte existentes, sino que sirve de apoyo a los mismos de cara a la conexión y a la accesibilidad entre esos dos núcleos, justifica que no se constituya como un único medio de comunicación entre ambos núcleos durante todos los días del año.

Sin perjuicio de ello, el calendario de prestación deberá quedar adecuadamente reflejado en el reglamento regulador del servicio en trámite de aprobación y, si así se estima oportuno, podrá ser susceptible de revisión, en su momento y caso, a partir de los datos reales de demanda que puedan obtenerse durante la fase de explotación.

Por lo demás, la expresión "a lo largo de todo el año" a la que alude la entidad alegante, viene igualmente referida al calendario estacional que se plantea con base en un criterio de prudencia, tal y como se indica en la página 50 del estudio económico-financiero aprobado inicialmente, cuando, con ocasión del análisis del reparto plurianual de los costes operativos estimados en el punto 8.6, se concluye lo que sigue:

"[…] Las valoraciones anteriores tienen en cuenta los días de apertura y días festivos de acuerdo con el calendario de cada uno de los años analizados; por tanto, loscostes operativos anuales del Servicio Público de transporte urbano por telecabina entre las localidades de Benasque y Cerler; se pueden valorar en 921.508,04€ (IVA incluido), en el supuesto de gestión mediante organización dependiente de la propia entidad local; y en 880.727,62€ (IVA incluido), en el supuesto de gestión mediante contratación con entidad no municipal; ***valores correspondientes a los costes previstos para el ejercicio 2027 en el que se ha considerado un calendario y días de apertura a lo largo de todo un año*** *[…]".*

Y, en cualquier caso, cumple nuevamente informar que el cumplimiento de la finalidad y condiciones de subvenciones destinadas a cubrir un eventual déficit de la explotación del servicio, no se integra en el presente expediente y habrá de aportarse, en su momento y caso, en el procedimiento presupuestario o contractual que corresponda.

19.- *La entidad alegante aduce la "[…] necesidad de acreditar la conformidad urbanística, paisajística, ambiental y funcional de la estación superior de Cerler y del garaje de cabinas, así como la existencia de un acceso viario completo y legalmente habilitado. Necesidad de reforzar las garantías de comprobación dada la acumulación municipal de funciones de promotor, titular, órgano sustantivo y administración urbanística […]".*

Ante ello cabe informar que la entidad alegante se refiere a elementos o actuaciones que disponen o deberán disponer de sus propios proyectos, autorizaciones y procedimientos, sin que ello implique que su completa tramitación deba integrarse en el presente expediente económico-funcional atinente a la valoración de la procedencia del establecimiento del servicio, por exceder del alcance del contenido normativo al que se refiere el precitado artículo 205 de la Ley 7/99.

En fin, la memoria y el estudio de viabilidad económico-financiero que han sido aprobados inicialmente por el Pleno de la Corporación, cuantifican las hipótesis de referencia, los costes, ingresos previstos y ratio de cobertura, y analizan cómo evoluciona el resultado con la demanda. Esa es la información necesaria y legalmente exigible ex artículo 205 de la Ley 7/99 para comparar modalidades de gestión y justificar el establecimiento del servicio.

En definitiva, cabe informar que la decisión que culmine el presente expediente no va a sustituir ni anticipar la autorización administrativa de puesta en servicio o funcionamiento de la instalación, u otras autorizaciones sectoriales que en su caso puedan resultar exigibles a tal efecto.

Y que por tanto cabe informar que, de acordarse, la aprobación definitiva del establecimiento del servicio se entiende que lo sería sin perjuicio de esas autorizaciones y del cumplimiento en su momento y caso de los condicionados o prescripciones que eventualmente puedan incorporar, así como del seguimiento del procedimiento de licitación y la formalización del correspondiente contrato con la entidad que pueda resultar seleccionada para llevar a cabo su prestación.

Por todo lo indicado, se propone desestimar estas alegaciones en los términos y sin perjuicio de las advertencias y la confrontación de los riesgos concurrentes que se han sometido expresamente a ponderación, así como de las restantes consideraciones expuestas.

No obstante, la Comisión de Estudio y, en su caso el Ayuntamiento Pleno de Benasque, resolverán y decidirán como estimen más oportuno ***[…]".***

Y, sometido el asunto a votación, y tras la aprobación de tales informes-propuestas por la Comisión de Estudio en su sesión celebrada el 6 de octubre de 2.026, se eleva al Pleno la adopción, si así se estima oportuno y procedente, de la propuesta de acuerdo que se dirá, con arreglo a la siguiente,

FUNDAMENTACIÓN

Visto que los artículos 42.1 y 42.2 m) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, establecen que *"[…] los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal […] Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las Leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes: […] m)* ***El transporte público de viajeros*** *[…]".*

Y vistos los artículos 7, 21.1 s), 22.2 f), 25, 26, 47.2 k), 49, 85 y 86.1 de la Ley 7/1.985, de 2 abril, Reguladora de Bases del Régimen Local. Los artículos 95 y 97 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de abril. Los artículos 29.1 j), 42 y 199 a 217 de la Ley 7/1.999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón. Los artículos 203, 205 a 216, 234 a 237, y 245 a 262 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón aprobado por Decreto 347/2.002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón. Los artículos 30 a 36 y 41 a 112 del Reglamento de Servicios de las Corporación Locales, aprobado por el Decreto de 17 de junio de 1.955. Los artículos 32, 70, 83 y 133.1 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El artículo 1.2 y la disposición adicional tercera de la Ley 16/1.987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. El artículo 2.1 de la Ley 4/1.964, de 29 de abril, sobre concesión de teleféricos. Los artículos 2 a) y 6.1 de la Ley 14/1.998, de 30 de diciembre, de los Transportes Urbanos de la Comunidad Autónoma de Aragón. Los artículos 20, 41 y 44 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. El artículo 37 del Decreto Legislativo 2/2.023, de 3 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Subvenciones de Aragón, así como lo establecido en el artículo 17 de la Ley 9/2.017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en la Ley 8/2.015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, y en las correspondientes normas concordantes con las anteriores.

Y con arreglo a la memoria justificativa, así como de conformidad con las consideraciones, recomendaciones y conclusiones del estudio de viabilidad económico-financiera que fueron objeto de la aprobación inicial adoptada por acuerdo plenario de 14/8/26 que ahora se propone elevar a definitiva; y con arreglo a los informes-propuestas de resolución de las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública que han sido aprobados tras su sometimiento a consideración y votación por la Comisión de Estudio en su sesión de 6/10/26.

Por todo ello, el Pleno por MAYORÍA ABSOLUTA (7 votos a favor PP Y PAR y 4 abstenciones PSOE)

ACUERDA

PRIMERO.- Aprobar la realización de pronunciamiento expreso y la resolución de las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública, de acuerdo y en el sentido de los informes-propuestas de resolución de tales alegaciones que han sido sometidos a consideración y dictaminados favorablemente por la Comisión de Estudio interviniente en este procedimiento en su sesión de 6/10/26, de los que se remitirá su copia respectiva a todas y cada una de las personas físicas y jurídicas comparecientes en tal trámite, junto con el índice de este expediente nº 1549578R, todo ello con la notificación del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente el establecimiento por el Ayuntamiento de Benasque del servicio de transporte público urbano en telecabina entre Benasque y Cerler, así como la gestión mediante contrato de servicios en el arranque de su prestación, sin que este acto implique su puesta en servicio para el uso público.

TERCERO.- Proceder a la publicación de la parte dispositiva del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, así como en el tablón de anuncios y la sede electrónica del Ayuntamiento de Benasque, para general conocimiento.

CUARTO.- Facultar a la Alcaldía-Presidencia para que adopte las resoluciones pertinentes en orden a la ejecución del presente acuerdo.

Benasque, 13 de octubre de 2026. Alcalde Presidente, Manuel Mora Bernat.